

COMPENDIO NORMATIVO EN MATERIA DE CUIDADOS

NORMAS APLICABLES AL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA



INSTITUTO DE FORMACIÓN FEMINISTA INTEGRAL



Ciudadanía

COMUNIDAD DE ESTUDIOS SOCIALES Y ACCIÓN PÚBLICA

Con el
apoyo de:



OXFAM



LANKIDETZARAKO ETA
ELKARTASUNERAKO
EUSKAL AGENTZIA
AGENCIA VASCA DE
COOPERACIÓN Y
SOLIDARIDAD



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

BERGANTASUN, JUSTITIA
ETA SOZIALTE POLITIKAREN SAIA
DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,
JUSTITIA Y POLÍTICAS SOCIALES

COMPENDIO NORMATIVO EN MATERIA DE CUIDADOS. Normas aplicables al Departamento de Cochabamba

Elaboración del compendio:

Carlos Bellott López - Compilador

Coordinación y cuidado de estilo:

Claudia Arce Cuadros, CIUDADANIA

Proyecto Ciudades y comunidades que cuidan, ejecutado por IFFI - Ciudadanía, con el apoyo de Oxfam y el Gobierno Vasco.

Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública

Calle Batallón Colorados esquina Tocopilla Nro. 2340, Sarco, Cochabamba.

Tel/Fax: (+591-4) 4406393 – 4406615

Email: ciudadania@ciudadaniabolivia.org

Instituto de Formación Femenina Integral

Calle Froilán Zambrana, esquina sud este Plazuela El Pueblito, zona Tupuraya, Cochabamba.

Tel/Fax: (+591-4) 4010241- 4010243 - 4010244

Email: info@iffi.org.bo

OXFAM Bolivia

Calle Gabriel René Moreno 1367, edificio Taipi, piso 4, zona San Miguel, La Paz.

Página web: www.oxfamintermon.org/es

Depósito legal:

ISBN:

Diagramación e impresión: Gráfica Fox

Cochabamba, julio 2024

© Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública

© Instituto de Formación Femenina Integral

© OXFAM en Bolivia

El contenido de este compendio es de responsabilidad exclusiva de Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública y no compromete la posición de las instancias cooperantes.

COMPENDIO NORMATIVO EN MATERIA DE CUIDADOS

Normas aplicables al Departamento de Cochabamba



INSTITUTO DE FORMACIÓN FEMENINA INTEGRAL



Con el apoyo de:



ÍNDICE

Presentación.....	05
1. Normas del bloque de constitucionalidad en materia de cuidados.....	07
1.1. Mandatos para Garantizar la Igualdad para la Mujer (equidad de género).....	07
1.2. Mandatos para Garantizar el Cuidado de la Infancia y la Niñez.....	08
1.3. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas con Discapacidad.....	10
1.4. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas Adultas Mayores.....	10
1.5. Mandatos para la Dotación de Alimentos en los Centros de Cuidados....	12
1.6. Mandatos para la Educación Ciudadana en Materia de Cuidados.....	13
2. Normas nacionales vinculadas a la temática de cuidados.....	15
2.1. Leyes nacionales y sus reglamentos vinculados a la temática de cuidados.....	15
2.1.1. Normas del Código Niño, Niña y Adolescente vinculadas al cuidado.....	15
2.1.2. Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad.....	24
2.1.3. Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores.....	28
3. Normas departamentales vinculadas a la temática de cuidados.....	31
3.1. Leyes departamentales vinculados a la temática de cuidados.....	31
3.1.1. Ley Departamental N° 1006 de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral.....	32
3.1.2. Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores.....	45
3.1.3. Ley Departamental N° 1080 de Personas con Discapacidad.....	52
3.1.4. Ley Departamental N° 290 del Buen Trato a la Niñez.....	65
3.2. Reglamentos departamentales vinculados a la temática de cuidados...	67
3.2.1. Decreto Departamental N° 4535 Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores.....	68
4. Normas municipales vinculadas a la temática de cuidados.....	73
4.1. Ley Municipal 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades de Cochabamba.....	74
4.2. Decreto Municipal N° 138/2019 Reglamento a la Ley Municipal N° 380/2019 de Cochabamba.....	83
4.3. Ley Municipal 335/2022 de Valoración del Trabajo de Cuidado y de Promoción de la Corresponsabilidad Social y Pública de Colcapirhua.....	109

Presentación

El presente compendio de normas estatales en materia de cuidados aplicable al territorio del departamento de Cochabamba, extracta el contenido normativo de las normas internacionales y de la Constitución Política del Estado en materia de cuidados, para luego recoger las leyes y reglamentos nacionales y departamentales del tema, añadiendo como ejemplo las normas del municipio de Cochabamba para fines de ilustración de la asunción local de las competencias en materia de cuidados.

El documento, pretende ser un manual de consulta rápida de las normas para la sociedad civil de Cochabamba y para las servidoras y servidores públicos y autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba (GADC), que pretendan o trabajen con la temática de cuidados.

1.

Normas del bloque de constitucionalidad en materia de cuidados

En el presente punto se desarrollan los mandatos del bloque de constitucionalidad en materia de cuidados, en cuanto a la igualdad de género y el cuidado de la infancia, niñez y de las personas con discapacidad, adultas mayores y enfermas que requieran de cuidados.

1.1. Mandatos para Garantizar la Igualdad para la Mujer (equidad de género)

Según el art. 8 de la CPE, la **equidad de género** es un valor, según el art. 270 es un principio que rige a las ETAs, en este caso al GAM; en función a la doctrina constitucional, la equidad de género implica la aplicación de medidas afirmativas con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de oportunidades o de condiciones, en función a las desigualdades estructurales de género identificadas, en este caso de las mujeres.

Respecto de la doctrina de la economía del cuidado, el art. 338 de la misma Constitución dice que **“el Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”**, lo que implica el trabajo de cuidado no remunerado.

Respecto de la corresponsabilidad familiar con relación al cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado, así como con las demás labores del hogar, el art. 64.I de la misma norma suprema establece que **“los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”**. Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer dice que **“deberán adoptarse (en el Estado) todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social”** y el art. 62 de la Constitución dice que el Estado protegerá y garantizará a las familias, las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral y que todos los integrantes de la familia tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Finalmente, el art. 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley N° 1152 de 14/05/1990, dice que **el Estado debe poner “el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” y que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”**, siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño.

Respecto de la corresponsabilidad estatal con relación al cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado, el art. 64.II de la CPE dice que **“el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”**. Tal asistencia se logra -entre otras medidas- mediante la prestación de servicios públicos de cuidado infantil, de niños, de adolescentes, adultos mayores y de personas con discapacidad que requieran de cuidados.

1.2. Mandatos para Garantizar el Cuidado de la Infancia y la Niñez

En cuanto al cuidado de los infantes, niñas y niños, no sólo existe la corresponsabilidad familiar y estatal, sino también la corresponsabilidad social, es decir, de la sociedad civil, que implica a las empresas, instituciones y organizaciones. Al respecto, el art. 60 de la CPE dice que **“es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección (...), la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados (...)”**; el art. 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley N° 2119 de 11/ septiembre/2000, establece que **“todo niño tiene derecho (...) a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”**; y el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Ley N° 1430 de 11/febrero/1993, dice que **“todo niño tiene derecho a las medidas de protección**

que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, en correlación con lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en su art. 25.2 dice que **“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”** y que **“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”**.

Respecto de la corresponsabilidad estatal con el cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado también por la Ley N° 2119 referida, en su art. 10.3 dice que **“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes (...)”**. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su art. 11.2.c dice que **el Estado debe “alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”**; el art. 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley N° 1152 de 14/mayo/1990, **compromete al Estado “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”**; finalmente, el art. 18.3 de la misma Convención, dice que **el Estado, en este caso el GADC (debido a que es titular de la competencia), debe adoptar “todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”**.

Respecto a la dotación de alimentos en los centros de servicios de cuidado de los miembros de la familia, en especial de los infantes, niñas y niños, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293 del 12/diciembre/2005, en su art. 15.3.b establece que el Estado contrae el compromiso para **“brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a las niñas y los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar”**.

Finalmente, respecto de los programas de educación ciudadana orientados a la modificación de actitudes y comportamientos colectivos favorables a la corresponsabilidad del hombre y de los otros miembros de la familia, con los quehaceres de cuidado de los más vulnerables y las tareas del hogar, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, establece que **el Estado adopte “todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer”**.

1.3. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas con Discapacidad

De igual manera, en lo que respecta a la corresponsabilidad familiar y estatal en el cuidado de las personas con discapacidad que requieren de cuidados, el art. 70.1 de la CPE establece el **derecho de toda persona con discapacidad a ser protegido por su familia y por el Estado**. Para garantizar esto –entre otros aspectos- su art. 70.11 manda a que el Estado adopte medidas de acción positiva. Complementando ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 4024, de 15/abril/2009, en su art. 16.1 manda a que el Estado adopte **“todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad”**.

1.4. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas Adultas Mayores

En lo que respecta a la corresponsabilidad familiar y estatal en el cuidado de las personas adultas mayores que requieren de cuidados, según el art. 67.1 de la Constitución, además de los otros derechos reconocidos en la misma, establece que todas las personas adultas mayores tienen **derecho “a una vejez digna, con calidad y calidez humana”** y que, para ello, conforme a su art. 68.1, el Estado debe **adoptar políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades”**.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPM), ratificada por Bolivia mediante la Ley 872 del 8 de diciembre de 2016, establecen el principio de **“bienestar y cuidado”** (CIPM, art. 3.f) y el principio de la **“responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna”** (CIPM, art. 3.o).

En desarrollo de esos principios, la Convención manda a que los Estados, en este caso Bolivia -mediante el gobierno que tenga la competencia en materia de personas adultas mayores como el gobierno departamental- adopten “medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la Convención, tales como **aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados**, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor” (CIPM, art. 4.a), así como “medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se

abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las **medidas afirmativas y ajustes razonables** que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo” (CIPM, art. 4.b). Deben, además, **promover “instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral** (CIPM, art. 4.e).

En punto, la Convención manda a que los Estados tomen **“medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales”** (CIPM, art. 6.II) y que aseguren **“que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico”** (CIPM, art. 7.II.b), así como **“que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta”** (CIPM, art. 7.II.c). Eso incluye el derecho de la persona adulta mayor **“a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada [...].”** (CIPM, art. 9.I).

Por otro lado, la Convención estipula que las personas adultas mayores tienen **“derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda;** promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía” (CIPM, art. 12.I). Para asegurar eso, manda a los Estado a **“diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión”** (CIPM, art. 12.II). Además, deben **“adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor”** (CIPM, art. 12.III). Entre eso, **“para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:**

- a. **Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.**
- b. **Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.**

- c. Establecer un **marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:**
 - i. **Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.**
 - ii. **Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.**
 - iii. **Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.**
 - iv. **Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.**
 - v. **Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.**
- d. Establecer la **legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.**
- e. **Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia”** (CIPM, art. 12.IV).

Finalmente, la Convención establece que “toda persona mayor tiene derecho a la **seguridad social que la proteja para llevar una vida digna**” y que los Estados “**deben promover progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social** (CIPM, art. 17).

1.5. Mandatos para la Dotación de Alimentos en los Centros de Cuidados

Respecto a la dotación de alimentos en los centros de servicios de cuidado de los miembros de la familia, en especial de los infantes y niños, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293 del 12/diciembre/2005, en su art. 15.3.b establece que el Estado contrae el compromiso para “**brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a las niñas y los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar**”.

Asimismo, “la persona [adulta] mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional [...]” (CIPM, art. 12.I).

1.6. Mandatos para la Educación Ciudadana en Materia de Cuidados

Finalmente, respecto de los programas de educación ciudadana orientados a la modificación de actitudes y comportamientos colectivos favorables a la corresponsabilidad del hombre y de los otros miembros de la familia, con los quehaceres de cuidado de los más vulnerables y las tareas del hogar, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, establece que el Estado adopte **“todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer”**.

2.

Normas nacionales vinculadas a la temática de cuidados

El presente acápite está integrado tanto por las leyes como por los reglamentos vinculados a la temática de cuidados.

2.1. Leyes nacionales y sus reglamentos vinculados a la temática de cuidados

Este punto desarrolla las leyes emitidas por el Gobierno central en temas vinculados con los cuidados, empezando por el Código Niño, Niña y Adolescente actualizado al 2021, continuando por las leyes de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, incluyendo sus reglamentos.

2.1.1. Normas del Código Niño, Niña y Adolescente vinculadas al cuidado

A continuación se extractan las normas relacionadas con el tema de cuidados de la Ley 548 Código Niño, Niña y Adolescente, del 17 de julio de 2014, modificada por las leyes 1139 del 2018, 1197 del 2019 y 1371 del 2021 y del Reglamento de Otorgación del Beneficio de Licencia Especial para Madres, Padres, Guardadoras, Guardadores, Tutoras o Tutores de Niñas, Niños y Adolescentes aprobado mediante el Decreto Supremo 3462 del 18 de enero de 2018, dado que tiene que ver con la corresponsabilidad familiar.

Para fines de precisión etaria de la niñez y adolescencia, conforme al Código Niño, Niña y Adolescente, se considera infancia a las personas de entre cero (0) y cinco

(5) años, niñez a las de entre seis (6) y doce (12) años y adolescencia a las de entre trece (13) y dieciocho (18) años (arts. 5 y 6), siendo “obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos” de esta población, así como función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar [...] oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad (Ley 548, art. 8.II-III), lo que hace referencia e implica la **corresponsabilidad familiar, social y estatal en el cuidado de la infancia, niñez y adolescencia** (Ley 548, art. 12.h). Para que las familias cumplan con su rol “primario y preponderante [...], el Estado en todos sus niveles debe **asegurar políticas, programas y asistencia apropiada**” (Ley 548, art. 12.i).

Sobre las **licencia de trabajo para liberar el tiempo para asumir la corresponsabilidad familiar**, el art. 5 de del reglamento dice que “las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;
2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido.
3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica.
4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis.
5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente.
6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición.
7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.
8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave”.

Para solicitar esta licencia especial se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente;
2. Resolución judicial de guarda o tutela, en caso de guardadores o tutores.
3. Documentación que demuestre la condición o estado crítico de salud:
4. Informe médico que especifique el diagnóstico, cronograma y horarios del tratamiento de la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente, otorgado por ente gestor donde esté afiliado la madre, padre o tutores, por establecimiento de salud público o privado legalmente constituido, o médico tratante de la niña, niño y adolescente;

5. En caso de discapacidad presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave de las niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente;
6. En caso de estado terminal, certificado médico que acredite tal condición. Debiendo “tanto en el sector público como privado, la solicitud de licencia especial deberá ser presentada con al menos tres (3) días de anticipación de acuerdo a la programación del tratamiento a efectuarse”. En caso de emergencia médica, “la solicitud de licencia especial podrá ser regularizada en el plazo de tres (3) días posteriores”, teniendo el informe médico calidad de Declaración Jurada sobre la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente” (DS 3462, art. 6).

En cuando a la **inamovilidad laboral en casos de enfermedad de las y los infantes, niñas, niños y adolescentes**, el reglamento dice que “las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:

- a. Cáncer infantil o adolescente;
- b. Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
- c. Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
- d. Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
- e. Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente” (DS 3462, art. 7.I).

Esta inamovilidad laboral para los familiares “de adolescentes en condición o estado crítico de salud, aplica hasta los dieciocho (18) años cumplidos” (DS 3462, art. 7.II).

Para verificar el cumplimiento de la licencia especial otorgada, “los empleadores del sector público o privado podrán solicitar información al ente gestor, a los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante de la niña, niño y adolescente sobre la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores. El ente gestor, los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante, a requerimiento del empleador del sector público o privado, deberán proporcionar la información solicitada en el Parágrafo precedente”. “Ante el incumplimiento de la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, la licencia especial será revocada, sin perjuicio de recibir la sanción correspondiente” (DS 3462, art. 8).

Para cuestiones referidas al programa de actividades en los servicios de cuidado de la infancia, niñez y adolescencia, el principio de desarrollo integral dice que se debe procurar un “desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida” (Ley 548, art. 12.g), teniendo estos derecho a “prácticas y el uso de recursos pedagógicos y didácticos no sexistas ni discriminatorios”, así como a la “provisión de servicios de asesoría, sensibilización, educación para el ejercicio de sus derechos y el incremento y fortalecimiento de

sus capacidades” (Ley 548, art. 116.l.d-e) y a “participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de acuerdo a su identidad y comunidad” (Ley 548, art. 120.b). “Las normas de conducta y la convivencia pacífica y armónica, deben estar administradas respetando los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, considerando sus deberes, los cuales deben sujetarse a las siguientes previsiones:

- a. Todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso e información oportuna al contenido de los reglamentos internos de convivencia pacífica y armónica correspondientes;
- b. Deberán establecerse en el reglamento de convivencia pacífica y armónica los hechos que son susceptibles de amonestación, sanción y las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas;
- c. Antes de la imposición de cualquier amonestación y/o sanción, debe garantizarse a todas las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa, garantizando así también su derecho a la impugnación ante la autoridad superior e imparcial; y
- d. Se prohíben las sanciones corporales” (Ley 548, art. 117).

Si bien estas normas son para el ámbito de las unidades educativas, en el marco de principio de progresividad antes mencionado, son aplicables también a los centros de cuidado.

“El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior, brindándoles cuidado y atención requeridas de acuerdo a su proceso evolutivo, poniendo especial cuidado en medidas destinadas a los primeros años de vida sujetándose a la Constitución Política del Estado, disposiciones del Código y tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia” (Ley 548, art. 166.II).

Asimismo, para la consideración en los programas de atención, se debe tener en cuenta que las y los infantes, niñas, niños y adolescentes tienen “derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego”, debiendo el ejercicio de esto “estar dirigido a garantizar su desarrollo integral, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente” (Ley 548, art. 121)

Finalmente, “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político”, para lo cual “el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben garantizar y fomentar oportunidades para su participación en condiciones dignas” (Ley 548, art. 123). De acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, la niña, niño o adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta”, siendo estas “vertidas a título personal o en representación de su organización, según

corresponda" (Ley 548, art. 122). Pueden también "efectuar peticiones de manera directa, individual o colectivamente, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a ser respondidos oportuna y adecuadamente", para lo cual el Estado en todos sus niveles, debe garantizar en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición" (Ley 548, arts. 124 y 125).

Para la aplicación del principio de **interculturalidad** en el cuidado de la infancia, niñez y adolescencia tiene derecho a "que se le reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenece o con la que se identifica" (art. 120.a), a "la libertad de creencia y culto religioso" (art. 141.c) y en función del principio de interés superior, "se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas" (art. 12.a), así como "respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario campesino, afroboliviano e intercultural" (Ley 548, art. 17.II).

Respecto de la **dotación de alimentos en los servicios de cuidado**, el art. 17.I del Código dice que la infancia, niñez y adolescencia "tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición".

En cuanto a la **atención de la salud de la infancia, niñez y adolescencia en los centros departamentales de cuidado**, el Código dice que esta población tiene "derecho a un bienestar completo, físico, mental y social", así como a los "servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud" (Ley 548, art. 18), por lo que debe garantizarse su "acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención" (Ley 548, art. 19), siendo "la madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos", estando, en consecuencia "obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban" (Ley 548, art. 20). En caso de emergencia, el Estado debe garantizar su acceso inmediato a la atención médica, estando los centros privados de salud obligados a no negar la atención en caso de requerirse, así los familiares "carezcan del documento de identidad o de recursos económicos", siendo la negativa una infracción a ser sancionada.

En cuanto a la **infraestructura y servicios básicos de los centros de cuidado**, el mismo artículo (17.I) dice que la infancia, niñez y adolescencia tiene derecho a una "vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales" y que la infraestructura educativa, deportiva, recreativa y de esparcimiento, debe "aplicar parámetros técnicos mínimos de accesibilidad para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, puedan ejercer y gozar plenamente y

en igualdad de condiciones de todos sus derechos" (Ley 548, art. 121), teniendo a su vez "derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y preservado" (Ley 548, art. 33), así como a "tener acceso al agua potable, saneamiento e higiene con calidad, para el pleno disfrute de la vida y el cuidado de su salud", debiendo "el Estado en todos sus niveles, garantizar el acceso, disponibilidad y asequibilidad al agua potable y saneamiento con calidad, suficiencia y salubridad, aceptable para uso personal y doméstico en todo momento" (Ley 548, art. 34).

Respecto de la asignación de recursos o la co-inversión en centros públicos de cuidado de la infancia, niñez y adolescencia (corresponsabilidad social) por parte de las empresas, el art. 15.III. del Código dice: "Las **empresas privadas** deberán cumplir con los **programas de responsabilidad social** que ejecutan, beneficiando prioritariamente a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de atención, prevención y protección de esta población".

En cuanto a la **obligatoriedad de las empresas e instituciones a contar con centro de cuidado para las y los infantes de sus trabajadores**, el art. 26 del Código dice que, si bien es deber de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, cumplir con el derecho a la lactancia de la niña o niño, "es deber del Estado en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna".

En cuanto al **cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad**, sea física, cognitiva, psíquica o sensorial, el art. 29 de Código dice que estos, "además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en esa ley, además de los inherentes a su condición específica" y que "la familia, el Estado en todos sus niveles y la sociedad, deben asegurarles el acceso a servicios integrales de detección temprana, atención y rehabilitación, oportunas y adecuadas, así como el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades", debiéndoles garantizar "los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a un diagnóstico especializado a edad temprana;
- b. Recibir cuidados y atención especial, inmediatos, permanentes y continuos, sea en casos de internación o ambulatorios, que les permitan valerse por sí mismos;
- c. Participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
- d. Asegurar su acceso a servicios integrales de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas;
- e. Acceder a una educación inclusiva con oportunidad, pertinencia e integralidad, de acuerdo con sus necesidades, expectativas e intereses, preferentemente al sistema educativo regular o a centros de educación especial; y
- f. Ser parte de un programa de detección y prevención temprana".
- g. "Evaluaciones periódicas, como mínimo una vez cada seis meses" (Ley 548, art. 32)

Las familias se constituye en la primera responsable de todo eso, debiendo cualquier persona "que conozcan de la existencia de la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, que no se hallen en tratamiento o reciban atención inadecuada, denunciar a las entidades correspondientes" (Ley 548, art. 31).

En cuanto a la **seguridad en los centros de cuidado**, las y los infantes, niñas, niños y adolescentes, tienen “derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual” (art. 142.I), “a la privacidad e intimidad de la vida familiar” (Ley 548, art. 143.I), “al respeto de su propia imagen” (Ley 548, art. 144.I), debiendo “las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente” (Ley 548, art. 144.II). Asimismo, tienen “derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual”, no pudiendo “ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, debiendo “el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, protegerles contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal” (art. 145). Por el contrario, las y los infantes, niñas, niños y adolescentes tienen “derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad”, por lo que la familia y los responsables de su cuidado “deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección”, prohibiéndose “cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante” (art. 146). Así, cualquier forma de violencia contra la infancia, niñez y adolescencia está prohibida, entendiéndose la violencia como “la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente”, siendo la violencia no tipificada como delito en el Código Penal, “infracciones”, las cuales deben ser “sancionadas, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador” (Ley 548, art. 147).

Como parte de las medidas preventivas contra la violencia sexual a la infancia, niñez y adolescencia, el Código prohíbe que las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de los primeros, “una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta” (art. 149.I.c). Para eso, “tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad” (art. 149.I.d)

Complementariamente, el art. 152.I del Código dice que “a fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, se establecen las siguientes acciones colectivas que la comunidad educativa adoptará:

- a. Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;
- b. Desarrollar una cultura de convivencia pacífica y armónica de no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;

- c. Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia;
- d. Elaborar un Plan de Convivencia pacífica y armónica, acorde a la realidad de cada unidad educativa y/o centro;
- e. Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros; y
- f. Denunciar los casos que se consideren graves y las denuncias falsas".

Para ello se debe elaborar un plan de convivencia pacífica y armónica que contenga las siguientes directrices:

- a. Los derechos y deberes de las y los miembros de la comunidad educativa y/o centros;
- b. Normas de conducta favorables a la convivencia pacífica y armónica, el buen trato de la comunidad educativa;
- c. El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia;
- d. La descripción de las sanciones internas que definan las unidades educativas y/o centros, sean públicas, privadas y de convenio;
- e. El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben sujetarse a criterios y valores conocidos por normas educativas nacionales, departamentales, municipales y de la región, evitando de toda forma las decisiones arbitrarias;
- f. La descripción de procedimientos alternativos, para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma;
- g. La remisión de informes anuales, sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones, al Ministerio de Educación;
- h. La organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención; y
- i. La programación de actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica y armónica dentro de las unidades educativas y/o centros".

Finalmente, "todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente", incluyendo ante "las autoridades indígena originario campesinas", en su caso (Ley 548, art. 155).

Respecto de la **unidad organizacional para atender el tema de cuidado de la infancia, niñez y adolescencia**, así como sobre el control regulatorio en el tema, el art. 182.b,h,l del Código dice que es atribución del Gobierno Autónomo Departamental (GAD) "establecer, implementar e institucionalizar la instancia departamental de gestión social, de protección y atención para niñas, niños y adolescentes, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la prioridad absoluta", así como "crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios públicos departamentales en materia de derechos de las niñas, niños y

adolescentes de su jurisdicción y “acreditar y supervisar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente, a nivel departamental”.

Dice también que la instancia técnica departamental de política social, dependiente de la Gobernación (Ejecutivo), tiene la atribución para “diseñar, implementar y administrar las guarderías, centros infantiles integrales”, “diseñar e implementar programas de Desarrollo Infantil Integral para niñas y niños hasta cinco (5) años de edad”, “brindar servicios de orientación y apoyo socio-familiar y educativo” y “supervisar a las instituciones privadas de atención a niña, niño y adolescente en su jurisdicción, así como a los programas que ejecuten”.

En lo que respecta a la asignación de **personal responsable idóneo y la capacitación** de este, el art. 11 del Código dice: “Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores” y que “las y los servidores públicos [...], deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (Ley 548, art. 12.k), siendo atribución del GAD “asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos que presten servicios a la niña, niño o adolescente” (Ley 548, art. 182.d).

En cuanto a la **participación social en el diseño de las políticas de cuidados de la infancia, niñez y adolescencia**, el art. 163.II del Código dice que, “en la elaboración, aprobación y vigilancia de las políticas, son responsables la familia, el Estado y la sociedad” y que “la participación de la sociedad en la formulación de las políticas deberá incluir prioritariamente la consulta de las niñas, niños y adolescentes, y tomar en cuenta aspectos interculturales e intergeneracionales”, siendo atribución de GAD “promover la participación de la sociedad en actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada, de acuerdo a las necesidades del departamento” (Ley 548, art. 182.i).

En cuanto a los **espacios de coordinación intergubernamental y espacio de participación social**, en este caso en cuanto al cuidado de la infancia, niñez y adolescencia, el art. 13 del Código manda a la implementación de un sistema integral que articule a “órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios” que tengan “como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” y que este sistema debe funcionar “en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado”.

En cuanto a la **priorización** de la materia de infancia, niñez y adolescencia **en la planificación e inversión pública**, el principio de Prioridad Absoluta previsto en el Código dice que esta población debe ser “objeto de preferente atención y

protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de sus derechos y garantías" (Ley 548, art. 12.b).

2.1.2. Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad

A continuación se extractan las normas relacionadas con el tema de cuidados de la Ley General 223 para Personas con Discapacidad, del 2 de marzo de 2012 y de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 1893 del 12 de febrero de 2014.

Esta Ley General 223, dice que se entiende como personas con discapacidad (PcD) a "aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (art. 5.c), debiendo el Estado, en todos sus niveles, "transversalizar la temática de discapacidad, en su régimen normativo, planes, programas y proyectos de acuerdo a su competencia" (Ley 223, art. 43).

Conforme a esta Ley, se debe tener en cuenta la Inclusión como un principio, en aplicación de lo cual "todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional", por lo que esto funciona en complementación con el principio de No Discriminación que implica no anular o afectar "el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad" (Ley 223, art. 4.b-c).

En cuanto a la corresponsabilidad familiar en el cuidado de las PcD, el art. 7 de esa Ley General dice que "la familia, siendo el primer espacio de inclusión, está obligada a proporcionar protección y bienestar a la persona con discapacidad promoviendo su autonomía y respetando su autodeterminación", no pudiendo "en ningún caso, la protección de la familia, entenderse como una limitación al ejercicio de sus derechos y deberes".

En cuanto a la corresponsabilidad social en el cuidado de las PcD, el art. 30 de la Ley 223 dice que "las empresas privadas legalmente constituidas en todo el territorio del Estado Plurinacional deberán cumplir con la responsabilidad social empresarial a favor de las personas con discapacidad realizando actividades de apoyo para las personas con discapacidad".

En cuanto a la corresponsabilidad estatal en el cuidado de las PcD, el art. 9 dice que "el Estado Plurinacional de Bolivia adoptará e implementará políticas públicas destinadas a la protección y el desarrollo integral de la persona con discapacidad,

de su familia y/o tutores” y que, “en caso que la persona con discapacidad quede en estado de abandono u orfandad el Estado asumirá la responsabilidad del mismo de acuerdo a sus competencias nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos”. Para este último caso, debe el Estado promover “la existencia de albergues o centros de acogida y garantizar una atención con calidad y calidez” (Ley 223, art. 16).

Asimismo, debe el GAD “priorizar el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias” (Ley 223, art. 23).

En cuanto a la **infraestructura de los servicios de cuidado de PcD y la accesibilidad universal**, el art. 15 de la Ley General dice que “el Estado Plurinacional de Bolivia, en todos sus niveles garantiza el derecho a programas y proyectos especiales de vivienda digna y adecuada para las personas con discapacidad, asimismo se tomará las medidas necesarias estableciendo un porcentaje del presupuesto de los planes de vivienda social” y que se debe garantizar “el derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte, para su utilización y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positiva para el ejercicio de éste derecho” (art. 17), debiendo “todos los Órganos del Estado, en sus distintos niveles, instituciones públicas y privadas, deberán adecuar su estructura arquitectónica, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte, de manera gradual, a partir de la promulgación de la presente Ley, para garantizar la accesibilidad a las Personas con Discapacidad” (art. 37.II), debiendo el Estado definir “políticas públicas en materia de accesibilidad que garanticen el ejercicio pleno de este derecho” (art. 37.I) y “las nuevas construcciones, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte deberán contar con las condiciones de accesibilidad” (art. 37.III), siendo la accesibilidad un principio “por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas con discapacidad, sin restricción alguna, sean arquitectónicas, físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales” (Ley 223, art. 4.d).

Respecto de los **programas de atención en los centros de cuidado de PcD**, el art. 31 dice que, como parte del derecho de acceso a la educación de esta población, el Estado debe garantizar “el desarrollo educativo permanente de las potencialidades individuales de la persona con discapacidad psicosocial a través de la constante capacitación de los diferentes estamentos educativos para la atención efectiva del desarrollo de estas potencialidades”, para lo cual debe formar “equipos multidisciplinarios para la atención e inclusión de las personas con discapacidad”, capacitar “a los docentes en actual ejercicio en el aprendizaje de las técnicas psicopedagógicas necesarias para enseñar a estudiantes con discapacidad”

y promover la “dotación de todos los recursos didácticos y comunicacionales necesarios para la enseñanza a estudiantes con discapacidad”.

Asimismo, el Estado debe establecer “la incorporación de la estrategia de la rehabilitación basada en la comunidad en políticas sociales, culturales, interculturales y económicas para personas con discapacidad” (Ley 223, art. 32.V).

Para la consideración en el diseño del régimen disciplinario en los centros de cuidado de PcD, se podría tener en cuenta los siguientes deberes de las PcD que se aplican según el grado de discapacidad: “b) Respetar, valorar y defender los derechos humanos; c) Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y tolerancia; h) Asumir el proceso de su desarrollo personal, actuar con criterio de solidaridad y reciprocidad; j) Consumir la medicación prescrita, siendo la responsable de este deber la familia o el Estado, para lograr la estabilidad en su salud de las personas con discapacidad; k) Capacitarse y prepararse según sus posibilidades para ser una persona independiente y productiva, debiendo apoyar en este deber la familia; l) Someterse a los proyectos y programas dirigidos a su rehabilitación, inclusión social y otros, a su favor y; m) A su registro, calificación y carnetización” (art. 22), así como el principio de no violencia que es una “garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual” (Ley 223, art. 4.h).

Respecto de la **comunicación con las PcD**, el Estado debe promover “la comunicación en sistemas y lenguas alternativas para la inclusión y el acceso a la información y al ejercicio pleno de las personas con discapacidad” (art. 11), estando “las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas obligadas a incorporar la comunicación alternativa y un intérprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino” y “las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas deberán contar con recursos humanos capacitados en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual” (Ley 223, art. 36).

En cuanto a la **atención de las salud de las PcD en los centros de cuidado**, el art. 12 dice que el Estado debe garantizar “el acceso de las personas con discapacidad a los servicios integrales de promoción, prevención, atención, rehabilitación y habilitación, con carácter gratuito, de calidad y con calidez, en la red de Servicios Públicos y en los tres niveles de atención”, para lo cual “diseñará, ejecutará y evaluará planes y proyectos para capacitar al personal de la red de servicios de salud pública, para prestar servicios de promoción, prevención y rehabilitación de calidad y con calidez y que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad” y “otorgará medicamentos e insumos de necesidad permanente relacionados con la discapacidad de manera gratuita para personas con discapacidad, cuando no cuenten con otros mecanismos de provisión” (Ley 223, art. 32.I-II). Asimismo, el reglamento a la Ley dice que “el Ministerio de Salud, en el

marco de sus actividades regulares, capacitará al personal en el área de salud para que puedan coadyuvar en las actividades de los equipos de calificación en atención de las personas con discapacidad” (DS 1893, 15).

En cuanto a la **seguridad de las PcD en los centros de cuidado**, el art. 19 dice que “toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental especialmente de niñas, niños y mujeres con discapacidad” y que “las mujeres y varones con discapacidad, sus familias y toda persona que trabaja con mujeres, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad deben estar plenamente informadas de las precauciones que se han de tomar para prevenir el abuso sexual”, siendo la Igualdad en Dignidad un principio “por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos” (Ley 223, art. 4.a).

En cuanto a la existencia de una **unidad organizacional responsable de los servicios de cuidado de las PcD**, el art. 42 de la Ley dice que “el Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, contarán con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad”.

En cuanto a la **participación social de las PcD**, el art. 18.I de la Ley dice que el Estado debe garantizar que éstas “participen plena y efectivamente en las actividades de políticas públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades, al igual que el resto de las personas”, promoviendo “todas las formas de auto organización de las personas con discapacidad, adoptadas para la defensa de sus derechos y obligaciones civiles, sociales, económicas y garantiza su participación efectiva en la toma de decisiones en materia de políticas públicas permanentes sobre discapacidad” (art. 49). Asimismo, dice que “las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderada, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente” (art. 20), estando “las políticas públicas, programas y proyectos en materia de discapacidad, sujetos al control social, rendición de cuentas y a la consulta permanente con las organizaciones de personas con discapacidad” (Ley 223, art. 44).

Por último, en cuanto a la **sostenibilidad financiera de los servicios de cuidado de PcD**, el art. 28.I “establece la renta solidaria para personas con discapacidad grave y muy grave”, lo que podría utilizarse para autofinanciar el servicio de cuidado de larga estadía de las mismas, renta que se basa en el principio de Asistencia Económica Estatal, “por el que el Estado promueve una renta solidaria para las personas con discapacidad grave y muy grave; y asistencia económica mediante planes, programas y proyectos a las personas con discapacidad” (Ley 223, art. 4.h).

Para el **cofinanciamiento del Gobierno central en la infraestructura y equipamiento de los centros de cuidado de PcD**, el art. 5 del DS 1893 dice que “el Ministerio de Educación, de manera gradual y progresiva, implementará Centros Integrales Multisectoriales – CIMs, para brindar una educación integral con el apoyo de los servicios de salud, social y psicológica, garantizando el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a procedimiento establecido”, mediante convenios.

2.1.3. Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores

A continuación se extractan las normas relacionadas con el tema de cuidados de la Ley General 369 de las Personas Adultas Mayores del 1 de mayo de 2013. No incluye su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 1807 del 27 de noviembre de 2013, dado que no contempla aspectos relacionados con los cuidados.

Esta Ley General dice que se entiende como personas adultas mayores (PAM) a todas aquellas personas “de sesenta (60) o más años de edad”, siendo estos los titulares de los derechos previstos para este grupo poblacional (art. 2).

En cuanto a la **corresponsabilidad social y familiar en el cuidado de las PAM**, el art. 12 de esta Ley General dice que “las familias y la sociedad tienen los siguientes deberes:

- a. Toda persona, familia, autoridad, dirigente de comunidades, institución u organización que tengan conocimiento de algún acto de maltrato o violencia, tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad de su jurisdicción, o en su caso ante la más cercana.
- b. Las familias deberán promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia, promover la integración intergeneracional y fortalecer las redes de solidaridad y apoyo social”.

En lo referente a la **infraestructura y equipamiento para los servicios de cuidado de las PAM**, el art. 5.g de la Ley dice que éstas tienen derecho al “desarrollo de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte”, haciendo que “los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores” (art. 3.8).

Con relación al **programa de atención en los centros de cuidado de las PAM**, el art. 5.b de la Ley dice que los servicios deben aplicar una “atención personalizada y especializada”, dando un “trato con calidad y calidez”, haciendo un “uso eficiente de los tiempos de atención” y explotando para todo ello su “capacidad de respuesta institucional” (art. 7.1.4,5,1y2). La Ley dice también que las PAM tienen derecho a “la práctica de actividades recreativas y de ocupación social, otorgando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios para su sostenibilidad”, debiendo los prestadores de los servicios hacer “uso del idioma

materno" (art. 7.1.7) al relacionarse con las PAM y fortaleciendo su "independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y comunitario" (art. 3.9).

La ley dice que el diseño de los planes y programas del Sistema Educativo, "deben incluir entre sus actividades y otras, actividades culturales y artísticas; cuidados de salud para el envejecimiento sano; práctica de la lectura; información acerca de los beneficios que ofrece el Estado y; relaciones al interior de la familia" (art. 9.II), lo cual podría ser aplicable también a los programas de los centros de cuidado de PAM, en el marco de la interpretación progresiva de los derechos humanos.

La atención de las PAM en su cuidado, debe considerar, además, el principio de interculturalidad en cuya aplicación se debe respetar "la expresión, diálogo y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas adultas mayores, para Vivir Bien, promoviendo la relación intra e intergeneracional" (art. 3.6) y promoviendo la Solidaridad Intergeneracional que "busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua intergeneracional que genere comportamientos y prácticas culturales favorables a la vejez y el envejecimiento" (art. 3.4).

El diseño del programa de atención en los centros de cuidado y de su régimen disciplinario, debe considerar además los deberes de las PAM, entre los que deben ellas "fomentar la solidaridad, el diálogo, el respeto intergeneracional de género e intercultural en las familias y en la sociedad", "asumir su autocuidado y las acciones de prevención que correspondan" y "no valerse de su condición para vulnerar los derechos de otras personas" (art. 13).

En cuanto a la **dotación de alimentos en los centros de cuidado**, el art. 5.e de la Ley dice que las PAM tienen derecho a "la provisión de alimentación suficiente que garantice condiciones de salud, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad".

En cuanto a la **tramitación del acceso de las PAM a los servicios**, en este caso al servicio de cuidado, el art. 7.II de la Ley dice que "todo trámite administrativo se resolverá de manera oportuna, promoviendo un carácter flexible en su solución, de acuerdo a Ley".

En cuanto a la **seguridad de las PAM en los centros de cuidado**, debe buscar "prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores" (art. 3.2), ya que el art. 5.f de la Ley dice que éstas tienen derecho a "un desarrollo integral, sin discriminación y sin violencia", siendo delito de Lesiones Gravísimas (Código Penal, art. 270), el maltrato que ocasione "una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.

4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa (90) días.
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea [...] persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo”, debiendo los prestadores de los servicios erradicar “toda forma de maltrato” (Ley 369, arts. 18 y 7.1.6).

En cuanto al **personal de atención de los servicios de cuidado de las PAM**, el art. 7.1.3 de la Ley dice que “las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los siguientes criterios: 3. Capacitación y sensibilización del personal”.

Respecto de la **participación de las PAM en la gestión de los servicios de cuidados**, que implica “la relación por la que las personas adultas mayores ejercen una efectiva y legítima participación a través de sus formas de representación y organización, para asegurar su integración en los ámbitos social, económico, político y cultural” (art. 3.7), el art. 11 de la Ley dice que “se garantizará la participación y control social de las Personas Adultas Mayores en el marco de lo establecido en la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013 ‘Ley de Participación y Control Social’, y demás normativa legal vigente”.

En relación con la **sostenibilidad financiera de los servicios de cuidado de PAM**, el art. 5.a de la Ley 369 dice que las PAM tienen derecho a una “Renta Universal de Vejez en el marco del Régimen No Contributivo del Sistema Integral de Pensiones – SIP”, en función de lo cual las PAM, al 2024, reciben una renta de 4.550 Bs. al año, monto que es cobrado en doce pagos mensuales (once de 350 y uno de 700, el cual incluye el Aguinaldo de la Renta Dignidad). El monto es mayor en caso de las PAM con renta de jubilación.

Finalmente, sobre la **coordinación intergubernamental en la gestión de los servicios de cuidado de las PAM**, los arts. 14 al 17 de la Ley establecen el espacio nacional de coordinación sectorial, sus atribuciones y el instrumentos para los acuerdos formales entre gobiernos, pudiendo en ese marco ejecutar “proyectos en beneficio de las personas adultas mayores”, “desarrollar y fortalecer la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores”, “realizar investigaciones multidisciplinarias en todos los ámbitos que permita el conocimiento de las condiciones de vida de este grupo etario”, “la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes, para adultos mayores en situación de vulnerabilidad” y “establecer mecanismos de protección de los derechos de las personas adultas mayores”. Asimismo, establece que todos los gobiernos, deben “al menos una vez al año, publicar la información referida a la situación de las personas adultas mayores”, pudiendo “solicitar entre sí, la información sobre la situación de las personas adultas mayores que consideren necesarias”.

3.

Normas departamentales vinculadas a la temática de cuidados

El presente acápite contiene las leyes y decretos departamentales en materias relacionadas con los cuidados, los cuales, en el marco de la función regulatoria del Gobierno Autónomo Departamental sobre los servicios de cuidado, son aplicables al Departamento de Cochabamba, incluyendo al Gobierno Autónomo Departamental y a los gobiernos autónomos municipales e indígenas del Departamento.

3.1. Leyes departamentales vinculados a la temática de cuidados

El presente punto contiene las leyes departamentales N° 1006 de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral; N° 958 de Personas Adultas Mayores; N° 1080 de Personas con Discapacidad; y 290 del Buen Trato a la Niñez.

3.1.1. Ley Departamental N° 1006 de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral

LEY DEPARTAMENTAL N° 1006 DE APERTURA, ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CIERRE DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL 31 DE MARZO DE 2021

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 (OBJETO).

I. La presente Ley tiene por objeto regular e implementar los mecanismos y procedimientos administrativos para la apertura, acreditación, funcionamiento, supervisión y cierre de Entidades de Atención Integral público, privado o mixto con o sin fines de lucro.

II. Garantizar la protección, prevención y atención, de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad; mediante el registro, acreditación, apertura, funcionamiento y cierre de las Entidades de Atención Integral para niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

III. Establecer, los derechos, las obligaciones y responsabilidades de las Entidades de Atención Integral y la población beneficiaria.

ARTÍCULO 2 (FINES). Constituyen fines:

- a. Registrar, acreditar a Entidades de Atención Integral.
- b. Regular y supervisar el funcionamiento de Entidades de Atención Integral.
- c. Garantizar una atención Integral con calidad y calidez por las Entidades de Atención
- d. Integral.
- e. Establecer sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Departamental y su Reglamento.
- f. Disponer el cierre de las Entidades de Atención Integral cuando el caso amerite.
- g. Establecer el denominativo de Entidades de Atención Integral, para todo centro que preste o brinde servicio a poblaciones vulnerables

ARTÍCULO 3 (MARCO COMPETENCIAL). La Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral establecidos en la presente Ley, tiene sustento competencial en lo establecido por los Artículos 58, 59, 60, 70, 72, 300 Parágrafo I numerales 2, 30 y 32 de la Constitución Política del Estado. Los artículos 182 inc. a) y j) y 183 inc. i), j) y k) de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, Artículo 67 de las personas adultas mayores, 70 y 72 de las personas con discapacidad, la Ley 348 y leyes conexas de protección y atención integral.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La aplicación y cumplimiento de la presente Ley, es de carácter obligatorio para todas las Entidades de Atención Integral pública, privada o mixta que presten servicios a favor de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, que desarrollen actividades en el Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a. SUMAJ QAMANA (VIVIR BIEN).- Es la condición y desarrollo de una vida integral material, física y espiritual, en armonía consigo mismo, en entorno familiar, social y la naturaleza.
- b. ATENCIÓN DIFERENCIADA.- Es aquel que exige a las entidades públicas, privadas o mixtas del Departamento de Cochabamba a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores y personas en general.
- c. CORRESPONSABILIDAD.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se promoverá La defensa, promoción de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores y personas en general, a través de la concurrencia de los sectores públicos, privados y sociales, en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida.
- d. ÉTICA.- Rige el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- e. RESPETO.- Es la capacidad de valorar y honrar a otra persona, tanto sus palabras como sus acciones.
- f. PROGRESIVIDAD.-Reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de los derechos constitucionales y especiales consagrados en leyes específicas, e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido.
- g. GRATUIDAD.- Velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de la población, garantizando su acceso en la atención que brinde toda Entidad de Atención Integral de carácter o dominio público.
- h. EFICIENCIA.- Alcanzar los objetivos y resultados establecidos de forma oportuna, velando ante todo la consagración de derechos y beneficio de la población atendida en las Entidades de Atención Integral.
- i. SOLIDARIDAD.-Acción orientada a la satisfacción de las necesidades de la población beneficiaria y no a las propias. Traducida en ayuda o colaboración que viene precedida por un sentimiento de empatía por las circunstancias de los demás.
- j. ESPECIALIDAD.- Los servidores públicos y privados que ejerzan tuición o tengan a su cuidado población vulnerable en aplicación de la presente Ley deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores.

- k. **PRIORIDAD.** - Las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, mujeres víctima de violencia, tendrán un trato prioritario respecto a la atención y protección, en la aplicación de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).

- a. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Actividades o acciones dirigidas al mejoramiento y desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, a los fines de un desarrollo físico, psicomotor, social y afectivo, garantizando el ejercicio de sus derechos por las instancias respectivas.
- b. **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL:** Denominados: Centros de Acogida, Albergues, Guarderías, Centros Infantiles, de atención a la niñez y/o adolescencia, de atención a personas con discapacidad, de atención a personas adultas mayores, de atención a víctimas de trata y tráfico de personas, de atención y protección a víctimas de violencia, de atención a niñas, niños y adolescentes dependientes del alcohol y drogas, Centros de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle y otros considerados en la presente Ley, que brinden servicio a personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, en los que se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas y promueva su desarrollo integral. Estos podrán ser públicos, privados o mixtos.
- c. **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PÚBLICOS:** Todas las instituciones creadas, financiadas y administradas por los distintos niveles de gobierno, que se encuentran establecidas dentro de la jurisdicción del Departamento de Cochabamba.
- d. **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PRIVADOS:** Instituciones creadas, financiadas y administradas por organizaciones privadas con fines de lucro o propósitos filantrópicos;
- e. **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL MIXTOS:** Centros en los cuales el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de sus dependencias participa con el financiamiento, establecimiento o ambos; administrados por instituciones de carácter privado, la comunidad, grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro, declarados de bienestar social o viceversa. En éstos casos los órganos del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, ejercerán la supervisión y fiscalización de los mismos.
- f. **DESARROLLO INTEGRAL:** Desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, considerando sus múltiples interrelaciones y la vinculación de estas con todas las circunstancias de su vida.
- g. **PROTECCIÓN INTEGRAL:** Conjunto de acciones para garantizar que todas las personas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los Derechos Humanos; asimismo constituye acciones para atender situaciones especiales de determinados grupos que han sido vulnerados o están amenazados en sus derechos.

- h. **PROTECCIÓN ESPECIAL:** Acciones encaminadas a prevenir la vulneración o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, abandono, orfandad, en situación de calle, consumidores de alcohol, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres víctimas de violencia, y otras que requieran de protección y atención especializada.
- i. **SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Es la exposición a situaciones de riesgo, incertidumbre, con posibilidad de daños físicos, mentales y/o morales, pudiendo o no ser combinados con una habilidad reducida de auto protección y hacer frente a sus consecuencias negativas. Existe en todos los niveles y dimensiones de la sociedad y forma parte integral de la condición humana, afectando tanto al individuo como a su entorno social.
- j. **SITUACIÓN DE RIESGO:** Situación de perjuicio al bienestar y al desarrollo integral de la persona, limitando o afectando el carácter emocional, social o familiar, donde los padres y tutores no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo y oportunidades de vida de niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, víctima de violencia y adulto mayor.
- k. **INTERDISCIPLINARIEDAD:** Trabajo interrelacionado de diversas disciplinas para visualizar la situación de vulneración de derechos de la población y emprender acciones integrales evitando que se desarrollen acciones de forma aislada, dispersa o segmentada.
- l. **MULTIDISCIPLINARIEDAD.** Involucra conocimiento e interrelación de varias disciplinas de conocimiento, cada una aportando desde su espacio a un tema en cuestión.
- m. **CALIDAD Y CALIDEZ:** Atención inmediata, oportuna, afectiva, con personal capacitado, tecnología apropiada, los insumos necesarios para la promoción, protección, recuperación personal y familiar en las Entidades de Atención Integral.
- n. **ACREDITACIÓN:** Proceso destinado a establecer la calidad e idoneidad de una institución para realizar acciones y trabajo con un determinado grupo poblacional; medir la calidad, calidez, eficacia y eficiencia de sus servicios, tomando en cuenta el cumplimiento de estándares de calidad.
- o. **SUPERVISIÓN:** Proceso que verifica la Atención Integral, el cumplimiento de los estándares de calidad y de los derechos y garantías de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y personas adultas mayores.
- p. **MONITOREO:** Proceso permanente y sistemático de control de calidad; implementado por SEDEGES, para dar seguimiento a las acciones y verificar en qué medida se cumple los objetivos, metas y resultados propuestos por los Entidad de Atención Integral.
- q. **ESTÁNDARES DE CALIDAD:** Conjunto de norma técnica-reglamentaria que constituye el parámetro de evaluación y control en los cuales deben enmarcarse las acciones de intervención para el logro de sus resultados. Constituyen los niveles que representan los requerimientos necesarios de cumplimiento obligatorio por las Entidades de Atención integral.

CAPÍTULO II ENTIDAD RECTORA

ARTÍCULO 7 (ENTIDAD RECTORA). Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba establece que el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral, será la Entidad Rectora que ejerza tuición y control sobre las Entidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 8 (SEDEGES). Es un Servicio desconcentrado dependiente de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, con atribuciones en el ámbito departamental en temáticas Sociales en favor de la población Vulnerable.

ARTÍCULO 9 (ATRIBUCIONES). La Entidad rectora tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.
- b. Registrar, acreditar, supervisar, regular la apertura, el funcionamiento y cierre de Entidades de Atención Integral conforme a las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.
- c. Exigir a las Entidades de Atención Integral el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación, funcionamiento y supervisión
- d. Emitir Resolución Administrativa de Funcionamiento, renovación, modificación excepcional y cierre de Entidades de Atención Integral.
- e. Monitorear y supervisar periódicamente a todas las Entidades de Atención Integral, con el fin de verificar el cumplimiento de sus objetivos y estándares de calidad.
- f. Realizar el proceso de acreditación a las Entidades de Atención Integral.
- g. Regular la oferta de servicios de las Entidades de Atención Integral en función a las Políticas Departamentales.
- h. Emitir circulares para la adecuación de observaciones y el cumplimiento de las recomendaciones.
- i. Conocer la fuente de ingresos, donaciones y financiamiento de todas las Entidades de Atención Integral.
- j. Promover el fortalecimiento de Entidades de Atención Integral, brindarles apoyo técnico, capacitación y actualización en el marco de políticas públicas.
- k. Realizar la supervisión a las Entidades de Atención Integral de administración delegada y por convenio.
- l. Establecer e implementar el sistema de registro único de centros de atención integral del Departamento de Cochabamba.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 10 (CLASIFICACIÓN Y POBLACIÓN).

l. Las Entidades de Atención Integral por su naturaleza podrán ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación, pública, privada o mixta con o sin fines de lucro, los mismos se clasifican en:

- a. Centros.
 - b. Servicios.
 - c. Guarderías y centros infantiles.
 - d. Otros previstos en programas especiales.
- II. Las Entidades de Atención están dirigidos a las siguientes poblaciones:
- a. Niñez y / o Adolescencia.
 - b. Personas con Discapacidad.
 - c. Personas Adultas Mayores.
 - d. Víctimas de Trata y Tráfico de Personas.
 - e. Víctimas de Violencia.
 - f. Niñas, Niños y Adolescentes dependientes del alcohol y drogas.
 - g. Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle.
- III. Las Entidades de Atención Integral deberán enmarcar sus actividades, funcionamiento a las Políticas, Planes, Programas del Nivel Nacional y departamental, cumpliendo los estándares de calidad y calidez establecidos en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS Y DEBERES DE LOS RESIDENTES

ARTÍCULO 11 (RESIDENTES). En las Entidades de Atención Integral, según sea su naturaleza, residen:

- a. **NIÑAS Y NIÑOS.** Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad;
- b. **ADOLESCENTES.** Ser humano comprendido desde los doce hasta los dieciocho años de edad cumplidos;
- c. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- d. **ADULTOS MAYORES.** Todo ser humano a partir de los 60 años de edad;
- e. **VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.** Toda persona que se encuentra o haya sido víctima de violencia psicológica, física y sexual.
- f. **VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO.** Toda persona que sea considerada víctima del delito de Trata y Tráfico de personas, establecido en las normas vigentes.
- g. **MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.** Toda mujer que es encuentre en condición de víctima de violencia, física, psicológica, sexual, económica, política -institucional y cualquier otra forma que dañe la integridad o que vulnere cualquier derecho de las mujeres, establecidas en normas vigentes.

ARTÍCULO 12 (DERECHOS). Los residentes en las Entidades de Atención Integral, tiene los siguientes derechos:

- a. **DERECHO A VIVIR SIN ABUSOS O NEGLIGENCIAS.** Ningún residente debe sufrir abuso físico o mental, tampoco ser tratado con negligencia en la Entidad

de Atención Integral; incluye el uso de medicamentos no autorizados por la AGEMED, restricciones físicas y reclusión por razones diversas.

- b. DERECHO A RECIBIR CUIDADOS. Todo residente tiene Derecho a recibir protección necesaria por parte de la Entidad de Atención Integral conforme a la naturaleza; a ser informado sobre su situación biopsicosocial y legal.
- c. DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Derecho de recibir la visita de sus parientes, amigos o salidas con el mismo, siempre y cuando sea favorable para su reintegración social comunitaria, autorizado por la autoridad competente cuando corresponda.

ARTÍCULO 13 (DEBERES). Son deberes de los residentes de la Entidad Atención Integral, los siguientes:

- a. Proporcionar su información personal fidedigna, estado de salud en el que se encuentran.
- b. Denunciar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico dentro de una Entidad de Atención Integral.
- c. Tratar con respeto a todo el personal, administrativo y equipo técnico de la Entidad de Atención Integral.
- d. Someterse a las terapias, valoraciones periódicas.
- e. Respetar la confidencialidad de los expedientes por parte de la administración.
- f. Cualquier otro a ser establecido en el Reglamento a la presente Ley Departamental.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 14 (DERECHOS). Las Entidades de Atención Integral tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir información adecuada y oportuna por parte del SEDEGES.
- b. A la libre asociación con el fin de alcanzar un mejor resultado de sus objetivos trazados.
- c. Coordinar acciones con la finalidad de lograr un mejor resultado en el cumplimiento de sus objetivos.
- d. Solicitar reuniones con el ente Rector o responsable de la Unidad o Programa dependiente del SEDEGES.
- e. Recibir capacitación referente a los lineamientos de atención, protección e intervención, a través de la coordinación que realice el SEDEGES

ARTÍCULO 15 (OBLIGACIONES). Tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con lo previsto en la presente Ley Departamental y su Reglamento.
- b. Previa a la apertura o renovación de las Entidades de Atención Integral, deberán tramitar ante el Ente Rector su registro y acreditación para su legal funcionamiento.
- c. Garantizar la promoción, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad, personas adultas mayores establecidas en la Constitución Política del Estado, convenios internacionales, leyes y disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

- d. Garantizar la atención integral y oportuna, brindando las condiciones necesarias para garantizar la libertad, dignidad, equidad, buen trato, sin ningún tipo de discriminación.
- e. Independientemente de su característica de atención y la población meta con las que trabaje, las Entidades de Atención Integral, deberán abordar obligatoriamente los siguientes ejes de trabajo: 1. Atención Integral. 2. Abordaje familiar y, 3. Abordaje orientado al fortalecimiento de la comunidad.
- f. Cumplir sin objeción algunas las órdenes judiciales y/o requerimientos fiscales; convenios, circulares u otros emitidos por el Ente Rector u otras instancias de mayor jerarquía.
- g. Contar con su archivo personal en físico, una base de datos debidamente ordenada y actualizada periódicamente de acuerdo a las características de la población con la que trabaja, la cual remitirá al SEDEGES, de forma mensual, trimestral o a requerimiento expreso.
- h. Contar con un equipo multidisciplinario o interdisciplinario, especializado e idóneo, acorde al servicio y modelo de atención que brinda, conforme a los usos y costumbres cuando corresponda; debiendo informar sobre los cambios de personal y acefalías de forma oportuna.
- i. Informar sobre la fuente, el manejo de recursos económicos, financiamiento, donaciones, padrinazgos o cualquier otro tipo de ingresos económicos, o en especie y otros de acuerdo a requerimiento del ente Rector.
- j. Cuidar y vigilar las condiciones de higiene, salubridad y seguridad de su población beneficiaria.
- k. Denunciar ante las instancias pertinentes cualquier situación atentatoria a la integridad y dignidad de su población.
- l. Establecer su capacidad de servicio y atención en función al centro y/o programa, infraestructura, cantidad de población, relación del personal disponible y presupuesto.
- m. Otras obligaciones que establezca el reglamento.

TÍTULO II CAPÍTULO I

ACREDITACIÓN, REGISTRO Y APERTURA DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 16 (ACREDITACIÓN). Las Entidades de Atención Integral y los recursos humanos con las que cuenten, deberán ser acreditados de manera obligatoria por el SEDEGES, de acuerdo a los requisitos y estándares de calidad establecidos en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17 (REGISTRO ÚNICO OBLIGATORIO).

- I. El SEDEGES, implementará el Registro Único Departamental a través del sistema informático de registro, seguimiento, supervisión, monitoreo y evaluación, siendo responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con Entidades de Atención Integral.
- II. El registro único obligatorio de Entidades de Atención Integral deberá con la siguiente información:

- a. Copia legalizada de la Resolución de Personería Jurídica.
 - b. Fuente de financiamiento, respaldado por el o los patrocinantes
 - c. Registro sobre manejo de recursos económicos, donaciones y financiamiento, respaldados por el Directorio de la Entidad de Atención Integral.
 - d. Programa Institucional trianual de la Entidad de Atención Integral
 - e. Estructura orgánica.
 - f. Manual de funciones del personal.
 - g. Reglamento Interno de la Entidad de Atención Integral.
 - h. Registro Nacional de ONG (si corresponde).
 - i. Croquis de ubicación de la Institución.
 - j. Documentación que acredite la idoneidad del personal conforme a reglamento.
 - k. Nómina de la población beneficiaria que se encuentren en la institución.
 - l. Título de propiedad del inmueble, o documento notariado idóneo que acredite la posesión de dicho bien.
 - m. Otros establecidos en el reglamento de la presente Ley
- III. Toda la documentación existente en el registro Único, serán de carácter público, pudiendo ser consultado a petición de la parte interesada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el reglamento de la Ley.
- IV. La documentación descrita en el parágrafo segundo, deberá ser actualizada cada tres años de manera obligatoria.

ARTÍCULO 18 (DOCUMENTACIÓN SUPLETORIA). Si el o los solicitantes no cuente con el requisito establecido en el inc. 1) del artículo precedente, conforme a procedimiento y formalidades establecidos en el reglamento de la presente Ley, podrá presentar documentación supletoria, la cual será analizada y deberá ser aprobada mediante Resolución Administrativa emitida por el Ente Rector

ARTÍCULO 19 (INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BÁSICOS).

- I. La infraestructura clasificada y destinada a las diferentes Entidades de Atención Integral, deberán contar con ambientes e instalaciones adecuados donde opere cualquier modalidad de atención y /o servicios.
- II. Para el funcionamiento de las Entidades de Atención Integral, esta infraestructura deberá contar con la aprobación por el SEDEGES, conforme a los informes técnico y legal que acrediten el cumplimiento de requisitos.
- III. Deberá contar con la iluminación, ventilación y todos los servicios necesarios para el cuidado de la salud integral, higiene y seguridad de los residentes, entre otros a ser determinados por reglamentación específica.

ARTÍCULO 20 (PERSONAL PROFESIONAL).

- I. Las Entidades de Atención Integral, según su naturaleza y clasificación establecida en el reglamento de la presente Ley, contará mínimamente con el siguiente personal: 1. responsable de medicina general o de especialidad.
- II. Las Entidades de Atención Integral, contarán con un equipo técnico interdisciplinario conformado por Psicólogas(os), Trabajadoras(es) Sociales, idóneos, capacitados, con experiencia y a tiempo exclusivo.
- III. En las Entidades de Atención Integral que por la distancia no puedan contar con responsable de medicina general o de especialidad, la función podrá ser

desempeñada por un médico tradicional o un médico internista cuyas cometidos y responsabilidades serán determinados según reglamentación específica a la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 21 (EXCEPCIÓN).

I. De acuerdo a la Naturaleza de la Entidad de Atención Integral, el equipo técnico podrá limitarse al personal estrictamente necesario para su funcionamiento y atención, de conformidad a la población meta.

II. En estos casos la excepcionalidad será establecida en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 22 (APERTURA). Cumplidos los requisitos establecidos para el registro y acreditación de toda Entidad de Atención Integral, el SEDEGES, de acuerdo a reglamentación emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Funcionamiento, autorizando su apertura e inicio de actividades.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CIERRE DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 23 (SUPERVISIÓN).

I. El Ente Rector establecerá un cronograma anual de supervisión de las Entidades de Atención integral, se procederá a la verificación de la atención, protección de la población beneficiaria, estándares de calidad, cumplimiento de requisitos.

II. De los actos de supervisión se emitirán recomendaciones u observaciones a ser cumplidas y subsanadas por la Entidad de Atención Integral

ARTÍCULO 24 (SEGUIMIENTO).

I. La instancia técnica del SEDEGES, verificará de forma periódica el cumplimiento y adecuación de las observaciones emitidas en el informe de supervisión, observando el cumplimiento de los mismos dentro de los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley.

II. El incumplimiento al informe de supervisión se constituye en causal de cierre

ARTÍCULO 25 (CAUSALES DE CIERRE). Se constituyen causales de cierre las siguientes:

- a. Incumplimiento por tres veces consecutivas a las observaciones y recomendaciones emanadas del informe de supervisión.
- b. Inexistencia de financiamiento económico necesario para el funcionamiento de la Entidad de Atención Integral.
- c. Obtención de beneficio económico u otra forma de ventaja contraria a la naturaleza de la Entidad de Atención Integral, exceptuando los establecidos en el Reglamento.
- d. Mal manejo administrativo de bonos o recursos económicos propios de la población de las Entidades de Atención Integral.
- e. Denuncia interna o externa comprobada por acción, omisión o negligencia que atenten contra la dignidad e integridad personal, física, moral, psíquica y/o

mental de la población beneficiaria, sin importar que esta sea ejecutada bajo título de medida educativa o disciplinaria.

- f. Denuncia interna o externa, por acción, omisión, negligencia sobre la comisión de delitos tipificados en el código penal boliviano que atente contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de la población beneficiaria.

ARTÍCULO 26 (CIERRE).

I. El cierre definitivo de una Entidad de Atención Integral, procederá previa elaboración de un informe técnico-legal, que debe ser elevado ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del SEDEGES dentro de diez (10) días hábiles de conocido el hecho.

II. La Máxima Autoridad del Servicio Departamental de Gestión Social, emitirá la Resolución Administrativa de cierre dentro de los diez (10) días hábiles de remitido el informe técnico -legal

TÍTULO III CAPÍTULO I

PROHIBICIONES, FALTAS, SANCIONES Y CIERRE

ARTÍCULO 27 (PROHIBICIONES). Las Entidades de Atención Integral tienen las siguientes prohibiciones:

- a. Obligar, promover e incentivar a su población a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad, como solicitar limosnas, ayuda o dádivas, independiente del nombre que a dicha actividad se le asigne.
- b. Desarrollar y aplicar terapias experimentales, clínicas o psicológicas en la población de Entidades de Atención Integral.
- c. Facilitar información verbal o escrita de las carpetas individuales u otra documentación de la población beneficiaria, salvo solicitud del SEDEGES o mandato emitido por autoridad competente.
- d. Publicar por cualquier medio de comunicación o virtual, fotografías e información personal de la población que se encuentre en Entidades de Atención Integral, salvo excepciones previstas en el Reglamento.
- e. Permitir el ingreso de personas ajenas a la Entidad de Atención Integral, salvo las determinadas por normas conexas, la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 28 (FALTAS). Según la contravención cometida a la presente Ley, se aplicará las faltas clasificadas en las siguientes:

I. FALTAS LEVES

- a. La negligencia o incumplimiento injustificado de deberes teniendo todos los medios para hacerlo.
- b. Incumplimiento a las recomendaciones u observaciones emitidas por el ente rector.
- c. Utilizar lenguaje ofensivo o procaz en presencia de la población beneficiaria.
- d. Extender documentación que contenga información de la población beneficiaria ante instancias no autorizadas por ley.
- e. Inasistencia injustificada a reuniones u otros convocados de manera escrita o verbal por el Ente Rector.

II. FALTAS GRAVES

- a. Reincidencia por tres veces en la comisión de faltas leves.
- b. Poner en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de los beneficiarios aun sea a título de medida disciplinaria, por acción u omisión.
- c. Incumplimiento a las funciones y obligaciones determinadas en el estatuto, reglamento y manual de funciones propias de cada Entidad de Atención Integral.
- d. No preservar, custodiar e inventariar adecuadamente el archivo documental de la institución y toda la documentación de la población beneficiaria.
- e. Obligar y/ o convocar a la población beneficiaria a participar de movilizaciones, protestas, actividades político partidaria u otras semejantes que dañen la integridad de la población.
- f. Ausencia de planificación, organización y ejecución del trabajo de la Entidad de Atención Integral a favor de la población.
- g. Realizar, incitar y/o participar en actos en contra de las o los beneficiarios que constituyan hostigamiento, amenaza, acoso laboral, difamación, humillación o bullying, sea de formar verbal o por otros medios.
- h. Uso de la infraestructura para otros fines no establecidos en la entidad de atención integral.
- i. Desacatar circulares emitidas por el Ente Rector, Órdenes Judiciales y requerimientos del Ministerio Público y otras.

III. FALTAS GRAVÍSIMAS

- a. La reincidencia por tres veces en faltas graves.
- b. Agresiones comprobadas a la población vulnerable sean psicológicos, físico y/o sexual por parte del personal de la Entidad de Atención Integral.
- c. Uso indebido de la documentación contra la integridad de la población beneficiaria.
- d. Incitar a la población beneficiaria para el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y productos nocivos a la salud.
- e. Realizar o consentir actos en contra de la libertad sexual, violencia física, intimidación psicológica o cualquier acto que dañe a la población beneficiaria.
- f. Cualquier acto de racismo y toda forma de discriminación.
- g. No informar de forma adecuada, fidedigna y oportunamente la situación actual en lo que se encuentran los procesos correspondientes que restablecen los derechos de la población beneficiaria.

ARTÍCULO 29 (SANCIONES).

I. Comprobada la falta cometida dentro de una Entidad de Atención Integral, el SEDEGES, procederá a la siguiente manera en orden prelativo:

1. PARA FALTAS LEVES.

- a. Llamada de atención escrita, sujeta a enmendación de la falta.
- b. Ante la reiterativa de una falta se emitirá nuevamente una llamada de atención por segunda y hasta tercera vez, sujeta a enmendación de la falta.

2. FALTAS GRAVES

- a. Destitución del personal que haya cometido la falta.

3. FALTAS GRAVÍSIMAS

- a. Cierre definitivo, mediante Resolución Administrativa previo informe técnico legal.
- b. La Resolución Administrativa de Cierre Definitivo de las Entidades de Atención
- c. Integral, revocará el permiso de registro, apertura y su funcionamiento.
- d. Otras medidas dispuestas mediante Reglamentación de la presente Ley Departamental.

II. Las sanciones son aplicables a todas las Entidades de Atención Integral en el Departamento de Cochabamba y no serán acumulables, excepto de lo dispuesto en las sanciones a faltas leves y graves.

III. En caso de que las faltas afecten a la integridad de la población que se encuentren bajo protección estatal, el SEDEGES y la Entidad de Atención Integral se constituirán en parte demandante ante la autoridad competente.

IV. Cuando la falta se produzca en una Entidad de Atención Integral privado o mixto, el Ente Rector coadyuvará con las instancias competentes.

ARTÍCULO 30 (FASE RECURSIVA).

I. Contra la resolución administrativa de cierre emitido por el SEDEGES conforme a reglamentación, el o los afectadas(os) podrá(n) interponer recurso de revocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su legal notificación.

II. Contra la resolución del recurso de revocatoria, podrá plantearse el recurso jerárquico a ser interpuesto ante la Máxima Autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación.

III. Mientras se apruebe el reglamento específico de recursos administrativos, de manera supletoria se aplicará lo dispuesto en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. Se abroga la Ley Departamental N° 294 de nueve de abril del año dos mil trece, la Resolución de Consejo Departamental N° 033/2010 del 30 de marzo de 2010 y todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La presente Ley Departamental entrara en vigencia plena, inmediatamente a la publicación del Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo Departamental, promulgará el reglamento a la presente ley Departamental en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El Órgano Ejecutivo Departamental, promulgará el reglamento específico de funcionamiento y funciones del Registro

Único en el plazo de Veinte (20) días calendario de promulgado el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Dentro de plazo del ochenta (80) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la reglamentación, todas las Entidades de Atención Integral deben adecuarse a las condiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Vencido el plazo conferido en la disposición precedente, todas las Resoluciones Administrativas de Funcionamiento emitidas con anterioridad, quedaran sin efecto de pleno derecho.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Los trámites de emisión de Resolución Administrativa de Funcionamiento (RAF) actualmente en curso, concluirán en el marco de la Ley Departamental N° 294 y su Reglamento.

3.1.2. Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores

LEY DEPARTAMENTAL N° 958 DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL 18 DE FEBRERO DE 2020

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la implementación y promoción de los derechos y deberes de las personas adultas mayores, en el marco institucional de las instancias departamentales para la atención, protección, desarrollo integral e integración social.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es promover el ejercicio, goce y cumplimiento de los derechos y deberes de las personas adultas mayores en el Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL). La Presente Ley se sustenta en: La Constitución Política del Estado Plurinacional, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez y la Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de orden público e interés social, se aplica en toda la jurisdicción territorial del departamento de Cochabamba y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. PERSONA ADULTA MAYOR Se considera persona Adulta Mayor a toda persona desde los 60 años de edad adelante y se clasifican en:

- a. ADULTO MAYOR DEPENDIENTE ABSOLUTO: Es toda persona que requiere apoyo permanente de su familia de origen o ampliada; Casas de Reposo, Centros de Atención Integral de administración directa o delegada.
- b. ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE RIESGO, MIGRACIÓN, ABANDONO O EN ESTADO DE INDIGENCIA: Es toda persona en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono familiar y desplazamiento de un lugar a otro, por problemas de salud, carencia económica u otras situaciones que requieren asistencia y protección.
- c. FAMILIA DE ORIGEN: Personas que poseen un grado de parentesco y conviven como tal.
- d. FAMILIA AMPLIADA: Estructura de parentesco que habita una unidad domestica u hogar y se encuentra conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones.
- e. FAMILIA AMPLIADA: Estructura de parentesco que habita una unidad domestica u hogar y se encuentra conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones.

2. GERONTOLOGÍA: Es la ciencia que se ocupa del estudio de la vejez y los fenómenos: biológico, psicológico, social, demográfico y cultural, con el fin de promocionar la salud y mejorar la calidad de vida de las personas Adultas Mayores.

3. GERIATRÍA: Es la rama de la medicina que se ocupa del estudio de los aspectos clínicos, preventivos, curativos y de rehabilitación de las enfermedades que aquejan a las personas Adultas Mayores.

4. ATENCIÓN PREFERENTE: Es el conjunto de acciones que promueven un trato digno y prioritario en el acceso a los servicios en la atención con calidad y calidez que brindan las instituciones públicas y privadas a las personas Adultas Mayores.

5. PROTECCIÓN INTEGRAL: Es el conjunto de políticas públicas, planes, programas y proyectos, que se formulan y ejecutan, con la finalidad de garantizar una atención integral a las personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS) Además de los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Bolivia, la Ley General de las Personas Adultas Mayores y otras disposiciones legales vigentes, la presente Ley tiene los siguientes principios:

- a. VIVIR BIEN. Es la realización espiritual, afectiva y material de las personas Adultas Mayores en convivencia armónica con la familia y la sociedad, para una vejez digna con calidad, calidez y solidaridad humana.
- b. EQUIDAD. Es el trato justo que deben brindar las instituciones públicas y privadas en el acceso a los servicios, en el marco de la implementación de políticas públicas de prevención, protección y atención de las personas Adultas Mayores.
- c. UNIVERSALIDAD. Es el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes de todas las personas Adultas Mayores sin distinción alguna.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7. (DERECHOS). La presente Ley, reconoce los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y leyes nacionales, además los siguientes:

- a. **Acceso a la salud.-** Ser atendidos con preferencia, con calidad y calidez en los niveles de los servicios de salud, a las personas Adultos Mayores, jubilados y no jubilados.
- b. **Atención con calidad y calidez.-** Ser atendido en todos los servicios públicos y privados con la seguridad de contar con los elementos tecnológicos, científicos de calidad y el trato humano por parte de los profesionales y trabajadores en salud del departamento.
- c. **A su autoidentificación cultural.-** Reconocimiento de sus saberes, usos, costumbres e idioma.
- d. **Derecho a ser asistido por su familia.-** Con el acompañamiento en la atención en las diferentes instituciones públicas y privadas.
- e. **Trato preferente al uso de transporte público y privado.-** Tener derecho de uso preferente de áreas dentro de los servicios de transporte público y privado.

ARTÍCULO 8. (DEBERES). Además de los deberes establecidos en la Ley N° 369, se establecen los siguientes:

- a. Transmitir sus conocimientos y experiencias a la sociedad
- b. Ejercer el control social en planes, programas y proyectos que beneficien a su sector, de acuerdo a normativa legal vigente.
- c. Mantener el respeto y decoro en las instituciones públicas, privadas y el
- d. Entorno social.

ARTÍCULO 9. (PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba promoverá la implementación de las políticas públicas de atención, protección y desarrollo integral de las personas Adultas Mayores, mediante:

La promoción de una cultura de respeto, reconocimiento y valoración de las personas Adultas Mayores a través de planes, programas y proyectos.

La implementación de políticas de información y difusión masivas de los derechos y deberes de las personas Adultas Mayores, conforme a la Constitución, las leyes y Convenios vigentes.

ARTÍCULO 10. (FUNCIÓN SOCIAL DE LA FAMILIA). La familia de origen o ampliada de la persona adulta mayor, deberá cumplir las obligaciones cuidado, atención y protección oportuna, con calidad, calidez, velando y precautelando el interés superior del adulto mayor de manera permanente, proporcionando sus necesidades básicas; siendo primacía la convivencia familiar y permanencia en su hogar.

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIONES DE LA FAMILIA). La familia tiene las siguientes obligaciones:

- a. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, la participación activa, promoviendo principios y valores; garantizando el no abandono, respeto, afecto, protección, prevención y apoyo a los adultos mayores;
- b. Conocer y garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas adultas mayores establecidas en la Normativa Legal vigente.
- c. No delegar la responsabilidad del cuidado, atención y educación de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a personas adultos mayores.
- d. Denunciar ante las instancias correspondientes todo acto de discriminación, abuso, maltrato, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, sus bienes y derechos.
- e. Velar por la integridad física, mental y emocional de los adultos mayores, brindándoles el apoyo necesario para garantizar su seguridad y el Desarrollo pleno de sus derechos.
- f. Velar por el bienestar integral de las personas adultas mayores, brindándoles ambientes accesibles y adecuados en el hogar.
- g. Garantizar el cuidado físico y acompañamiento de los adultos mayores.

ARTÍCULO 12. (OBLIGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL). Son obligaciones del Órgano Ejecutivo Departamental las siguientes:

- a. Elaborar, proponer, implementar y promover planes, políticas, programas y proyectos de protección, prevención, participación y atención integral;
- b. Concertar la participación de los sectores sociales, entidades públicas y privadas en la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de atención integral a las personas adultas mayores;
- c. Promover, fomentar e impulsar la atención integral con el objetivo de lograr un mejor trato social, con calidad y calidez a personas adultas mayores;
- d. Promover, difundir y garantizar el ejercicio de sus derechos, deberes, garantías y beneficios constitucionales, en el núcleo familiar y social;
- e. Promocionar la estabilidad integral del adulto mayor en su entorno familiar y social.

CAPÍTULO III INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL

ARTÍCULO 13. (INSTANCIA TÉCNICA).

- I. La Secretaria de Desarrollo Humano Integral del Órgano Ejecutivo, ejercerá la función de Instancia Técnica Departamental.
- II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, según sus competencias, deberá coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas, las organizaciones sociales, el sector público y privado para implementar programas, proyectos, para promover la atención integral de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 14. (PRIORIZACIÓN DE PROGRAMAS). Sin tener carácter limitativo, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, en el marco de sus competencias, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, Organizaciones Sociales, sector público y privado garantizará el acceso a programas de:

- a. Guarda, acogida y reinserción social digna a personas Adultas Mayores, en estado de indigencia o abandono.
- b. Atención y trato preferente en las instituciones públicas, privadas y otras instancias.
- c. Promoción y garantía del ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.
- d. Supervisión y seguimiento a las instituciones públicas y privadas para que presten una atención especializada, oportuna con calidad y calidez a las personas adultas mayores con la debida protección y respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 15. (PROGRAMAS DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a través de las Secretarías correspondientes, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará planes, políticas, programas y proyectos de protección del patrimonio de las personas adultas mayores, para disfrutar de sus derechos, con el fin de tener una vida digna.

ARTÍCULO 16. (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a través de las Secretarías correspondientes, promoverá la suscripción de convenios con diferentes instituciones públicas y privadas para implementar campañas de promoción y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 17. (ACCESO A LOS BENEFICIOS). Para ser beneficiario o beneficiaria del régimen de descuentos y privilegios normados en la presente Ley, las personas Adultas Mayores del Departamento de Cochabamba deberán exhibir el Carnet de Identidad personal en original o fotocopia.

ARTÍCULO 18. (ATENCIÓN PREFERENCIAL). Es obligación de todas las instancias del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y las Entidades Territoriales Autónomas, instituciones públicas y privadas, de acuerdo a sus competencias y jurisdicción: vigilar y garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial con celeridad en los trámites y procedimientos administrativos, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 19. (REGLAMENTO DE TRATO PREFERENTE). Toda Institución pública, privada, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y otras que se encuentren en el Departamento de Cochabamba, deberán contar con un reglamento de trato preferente para la atención y protección a personas adultas mayores, cualquiera sea su actividad.

ARTÍCULO 20. (PROTECCIÓN INMEDIATA). Toda persona que tenga conocimiento de una persona adulta mayor en situación de riesgo, maltrato, violencia, abandono e indigencia tiene la obligación de denunciar de inmediato a las autoridades competentes, para su pronta intervención, resguardando la integridad del adulto mayor.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 21. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES). Se crea el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, como instancia de consulta, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de acciones y planes de concertación, coordinación, planificación, promoción e información, necesarias para favorecer el ejercicio de sus derechos, logrando la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 22. (CONFORMACIÓN).

I. El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, estará conformado de la siguiente forma:

- a. La o el Secretario Departamental de Desarrollo Humano Integral.
- b. Un Representante de la Asociación de Municipalidades de Cochabamba.
- c. Un Representante por región de las Asociaciones Municipales de Adultos Mayores.
- d. Un representante de la Delegación Departamental del Defensor del Pueblo.
- e. Un representante de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba.
- f. Un representante de organizaciones privadas que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores.

II. La organización interna, funcionamiento y funciones de la Directiva del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

III. La designación y acreditación de los representantes, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

IV. El Consejo podrá convocar a sus sesiones ordinarias o extraordinarias a representantes de otras instituciones locales, departamentales, nacionales e internacionales, así como empresarios, académicos, especialistas encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

ARTÍCULO 23. (ATRIBUCIONES). El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Proponer políticas públicas para garantizar una vejez digna a las personas Adultas Mayores que viven en el Departamento de Cochabamba.
- b. Proponer mecanismos de control y protección de los derechos de las personas Adultas Mayores.
- c. Supervisar, evaluar e informar el trabajo de los responsables de las Unidades de Adultos Mayores, dentro la atención integral.
- d. Realizar el control y seguimiento del cumplimiento de la presente ley y su Reglamento.
- e. Emitir informes anuales sobre los avances de la implementación de ésta ley y su Reglamento.

- f. Elaborar, publicar y distribuir material informativo para la difusión de la situación de las personas adultas mayores en el Departamento de Cochabamba.
- g. Establecer y proponer alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios.
- h. Elaborar y proponer de manera coordinada con los diferentes niveles de Gobierno, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas Adultas Mayores de Cochabamba.
- i. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para el ejercicio y la defensa de los derechos de las personas Adultas Mayores en el Departamento de Cochabamba.
- j. Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores por las instituciones públicas y privadas en el Departamento de Cochabamba.
- k. Emitir sugerencias por escrito a las autoridades competentes.
- l. Otras establecidas en el Reglamento Interno del Consejo Sectorial.

ARTÍCULO 24. (PRESUPUESTO). El funcionamiento de la instancia Departamental de las personas Adultas Mayores previstas en la presente Ley y la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos departamentales de atención, protección, prevención y desarrollo integral de las personas Adultas Mayores, serán financiados por:

- a. Recursos económicos asignados progresivamente según disponibilidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.
- b. Recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, legados, donaciones y otras fuentes de financiamiento de acuerdo a normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Los descuentos y privilegios establecidos en la normativa nacional en vigencia quedan subsistentes, debiendo las instancias correspondientes velar por su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 45 días hábiles Departamental, a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. En el plazo improrrogable de 60 días hábiles computables a partir de la aprobación del Reglamento de la presente Ley, se deberá convocar con carácter obligatorio y por única vez a la primera sesión del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, a efectos de elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores en el plazo improrrogable de 120 días hábiles de la constitución del Consejo, deberá elaborar y aprobar la Estrategia Departamental de las personas Adultas Mayores, para su implementación progresiva.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

3.1.3. Ley Departamental N° 1080 de Personas con Discapacidad

LEY DEPARTAMENTAL N° 1080 DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo integral e inclusivo de las personas con discapacidad, en el marco de las competencias departamentales.

Artículo 2. (Fines). Los fines de la presente Ley son:

- a. Materializar y promover los derechos de las personas con discapacidad en el departamento de Cochabamba.
- b. Promover la inclusión social de las personas con discapacidad, mejorando la calidad de vida de las mismas con justicia, equidad e igualdad de oportunidades, bajo los estamentos legales del Gobierno Autónomo Departamental, de acuerdo a sus competencias.
- c. Incidir en una sociedad transformadora e inclusiva, social-educativa y laboral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en el territorio del departamento de Cochabamba.

Artículo 4. (Marco competencial). La presente Ley se sustenta en la competencia establecida en: la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 15 de abril de 2009 mediante la Ley N° 4024; Ley N° 031 del 19 de julio de 2010 “Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”, Ley N° 223 del 2 de marzo de 2012 “Ley General para Personas con Discapacidad”, Ley N° 045 del 8 de octubre de 2010 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”, Decreto Supremo N° 27837 del 12 noviembre de 2004 que “Declara Día Nacional de las Personas con Discapacidad”, Ley N° 97 de 29 del agosto de 2017 «Ley de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad”, y otras normas nacionales y departamentales vigentes.

Artículo 5. (Definiciones).

I. La presente Ley adopta las definiciones establecidas en la Ley N°223 "General de Personas con Discapacidad", incorporando las siguientes definiciones:

1. **Desarrollo.** Tiene diversas acepciones. Según las áreas que desarrolla la materia de discapacidad, señalamos las siguientes:
 - a. **Desarrollo humano.** Elementos necesarios para que una persona pueda desarrollar sus cualidades y capacidades, sin ningún tipo de discriminación.
 - b. **Desarrollo territorial.** Se entiende como un proceso de construcción social del entorno, impulsado por la interacción entre las características geofísicas, las iniciativas individuales y colectivas de distintos actores y la operación de las fuerzas económicas, tecnológicas, sociopolíticas, culturales y ambientales en el territorio.
 - c. **Desarrollo económico.** Término relacionado con la capacidad productiva de una nación. Pero también se vincula al bienestar de los ciudadanos, así como a los sistemas de producción de bienes y servicios.
 - d. **Desarrollo organizacional.** Es una práctica de atención a las relaciones personales y profesionales, así como a la institución de gobierno y a la organización de la sociedad civil. Los objetivos impactan sobre distintas áreas destacándose el fomentar la colaboración entre los grupos y los individuos; definir un balance entre las necesidades de la organización y las metas profesionales; desarrollar y fomentar la comunicación interna.
2. **Accesibilidad.** Es la posibilidad de personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades. Se la puede clasificar en:
 - a. **Accesibilidad urbanística,** que atañe al medio urbano y físico.
 - b. **Accesibilidad arquitectónica,** que se refiere a edificios públicos y privados.
 - c. **Accesibilidad en el transporte,** referida a medios y servicios de transporte público.
 - d. **Accesibilidad en la comunicación,** que hace referencia a los medios y/o modos en que se transmite la información individual y colectiva.
3. **Barrera arquitectónica.** Se denomina barrera arquitectónica a aquellos obstáculos físicos que impiden que determinados grupos de población puedan llegar, acceder o moverse por un espacio urbano, un edificio o una parte de él.
4. **Barrera funcional.** Elemento de equipamiento urbano, señalética inadecuada, mobiliario, equipos tecnológicos, de medios de transporte y otros que impiden el normal desplazamiento y el desempeño de cualquier actividad humana de las personas con discapacidad, en las viviendas, en el ámbito laboral, en la vía pública, en la comunidad, en los servicios públicos, en la ciudad, etc.
5. **Barrera comunicacional.** Son todas aquellas alteraciones o ausencia de los medios de comunicación, que pueden deformar o distorsionar de forma inesperada los mensajes que se transmiten. Al mismo tiempo, impiden la comunicación de, entre y con las personas con discapacidad. Algunas barreras son la ausencia de subtítulos en videos o programas televisivos, de interprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), de escritura en Braille, etc.

6. **Barrera actitudinal.** Son aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas a los espacios, objetivos, servicio y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
 7. **Barrera social.** Falsas creencias relativas a la discapacidad, sentimientos de lástima o compasión, resistencia al cambio ya al aceptación de la diversidad, etc. Estas barreras interfieren en las relaciones personales y generan situaciones de exclusión.
 8. **Barrera política.** Referida a no hacer cumplir las leyes y regulaciones existentes, que exigen que los planes, políticas, programas y las actividades sean accesibles e inclusivas para las personas con discapacidad.
 9. **Ayuda técnica o tecnologías de apoyo.** Son los productos fabricados específicamente o disponibles en el mercado, cuya función es permitir o facilitar la realización de determinadas acciones, de tal manera que, sin su uso, estas tareas serían imposibles o muy difíciles de realizar para un individuo en una situación determinada.
 10. **Producto de apoyo.** Cualquier producto, incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos, tecnología y software, fabricado especialmente para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación de las personas con discapacidad, en cualquier ámbito de la vida social.
- II. Los grados y tipos de discapacidad son los que se encuentran establecidos y definidos en la Ley N° 223 (General de Personas con Discapacidad).

Artículo 6. (Principios). Para el cumplimiento efectivo de la presente Ley, se adoptan los principios establecidos en la Ley General de Personas con Discapacidad N° 223. Además de los señalados, la administración y gestión pública en materia de personas con discapacidad, así como el tratamiento del tema en ámbitos comunitarios, cooperativos y privados. La norma se regirá también por los siguientes principios:

- a. **Igualdad de derechos.** Las personas con discapacidad gozarán de sus derechos y a su dignidad reconocida por la normativa legal vigente, en igualdad con las demás personas, lo que será materializado por la familia, la sociedad y el Estado, en todos sus ámbitos.
- b. **Prohibición de exclusión.** Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el ámbito cultural, económico, social, educativo, laboral y político, sin restricción ni limitación alguna.
- c. **Progresividad.** Todo avance en materia de derechos de las personas con discapacidad se mantendrá en el tiempo, estando prohibido su retroceso, eliminación, disminución o reducción. Estos avances subsistirán independientemente de las normas mediante las cuales se otorgaron. Estos derechos se interpretarán en su sentido más extensivo, en el marco de los principios de favorabilidad, progresividad, protección reforzada, pro homine y de convencionalidad.
- d. **Transversalidad.** En el desarrollo de cualquier política, programa o actividad, se tendrá en cuenta el impacto que puede tener sobre las personas con

discapacidad, velando siempre que la temática de discapacidad constituya un eje de análisis de todas las normativas que se desarrollen.

- e. **Prohibición de trato con criterios de inferioridad.** Prohibición absoluta de poner a las personas con discapacidad en una situación de inferioridad.
- f. **Complementariedad y convivencia.** Promover los derechos y el trato armónico e inclusivo, velando el comportamiento pacífico y sereno entre miembros de la sociedad, sin condiciones de desventaja alguna desde la unidad familiar.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7. (Derechos de las personas con discapacidad).

Para la aplicación de la presente Ley, se reconocen los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 223 “General de las Personas con Discapacidad”, incorporando además los siguientes derechos:

- a. Al deporte, garantizando el acceso a las actividades deportivas, infraestructura, equipamiento y material deportivo que se encuentre dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
 - b. A la actividad artística y cultural, acceso a toda infraestructura, equipamiento y mobiliario cultural puesto al servicio del público por el Gobierno Autónomo Departamental.
 - c. A la comunicación e información en lenguaje sencillo brindado por los servidores públicos.
 - d. A tener un desarrollo integral, digno, inclusivo y seguro en todas las etapas de la vida.
 - e. A acceder a mecanismos de restitución del derecho a vivir en familia de toda niña, niño o adolescente con discapacidad.
 - f. A la inclusión y no discriminación, en los programas de desarrollo integral de la juventud.
 - g. A un estado de bienestar pleno e todos los ámbitos y esferas de competencia departamental.
 - h. Al acceso a entidades de atención integral de administración directa o delegada en casos de situación de abandono, extravío, orfandad y otros, en condiciones de igualdad y no discriminación.
 - i. A conformar el control ciudadano y el ejercicio de sus derechos en todas las instancias departamentales.
 - j. A tener y desarrollar una actividad económica, productiva y laboral, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo a potencialidades y capacidades.
- II. Los derechos enunciados se reconocen también a padres o tutores de las personas con discapacidad de acuerdo a los tipos y grados de discapacidad.

Artículo 8. (Deberes de las personas con discapacidad). Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y al Ley N° 223 “General para personas con discapacidad”, se establecen los siguientes deberes:

- a. Trabajar para la supresión o eliminación progresiva de barreras actitudinales, arquitectónicas y otras en general.

- b. Hacer todo lo posible para obtener una profesión u oficio técnico en la medida que esto se encuentre directamente relacionado con el ejercicio de derechos y bienestar.
- c. No valerse de su condición de discapacidad para vulnerar los derechos de otras personas.

CAPÍTULO III.

CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9. (Calificación).

- I. La calificación de la condición, tipo y grado de discapacidad estará a cargo de:
 - a. La instancia técnica estatal establecida por el sistema único de salud.
 - b. El Instituto Boliviano de la Ceguera.
- II. Una vez realizada la calificación y registro, se emitirá el respectivo carnet de discapacidad, con igual grado, jerarquía y valor, acorde a la normativa legal vigente.
- III. La calificación se hará de conformidad al manual procedimental emitido por la instancia nacional de salud.
- IV. Los equipos responsables de calificación, a solicitud escrita de la o el interesado, fundamentarán y explicarán por escrito los criterios técnico- especializados, en los que basaron la asignación de la certificación de determinado tipo y grado de discapacidad.

Artículo 10. (Registro).

- I. El Servicio Departamental de Salud, en coordinación con el Instituto Boliviano de la Ceguera, creará un registro y base de datos, organizado por tipo y grado de discapacidad, con un subregistro general, y otro específico por regiones y municipios.
- II. En el marco de la cooperación interinstitucional, el Instituto Boliviano de la Ceguera remitirá informes semestrales de estadística departamental de las personas con discapacidad visual al Servicio Departamental de Salud.

Artículo 11. (Documento de acreditación).

- I. El carnet de persona con discapacidad es el único documento que acredita la condición de discapacidad de su propietario, siendo obligatoria su presentación para gozar los beneficios establecidos por ley.
- II. Ninguna persona o servidor público podrá negar el ejercicio de los derechos otorgados por la normativa legal vigente.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12. (Accesibilidad a la salud).

- I. La accesibilidad a la salud comprende que:
 - a. El Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con el sistema único de salud; implementará programas de prevención y detección temprana de los distintos tipos de discapacidad.

- b. Toda infraestructura de los servicios de salud garantizará, en su diseño, la accesibilidad para las personas con discapacidad, en todos sus tipos, incluyendo sus servicios sanitarios.
- c. El mobiliario, equipamiento y demás suministros de los hospitales de tercer nivel de atención se adecuarán a las necesidades de atención a personas con discapacidad.
- d. Dentro del marco competencial, el Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, velará la provisión de medicamentos, acorde a la lista nacional de medicamentos, para la atención de los diferentes tipos de discapacidad.
- e. Dentro del marco competencial, el Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, a través del Servicio Departamental de Salud, gestionará el incremento de atención por especialidad para personas con discapacidad, con el objeto de atender la demanda existente.
- f. El Gobierno Autónomo Departamental, dentro de la política departamental de salud, priorizará la implementación de planes, programas y proyectos de servicios de salud para personas con discapacidad. Dentro de su competencia, velará la atención domiciliaria de la salud para las personas con discapacidad grave y muy grave.

II. El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, gestionará ayudas técnicas personalizadas a personas con discapacidad de los diferentes tipos, con instituciones o reparticiones nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o acuerdos, evitando procesos burocráticos.

Artículo 13. (Accesibilidad a la educación técnica inclusiva).

- I. Toda infraestructura, mobiliario, equipamiento y material educativo de competencia departamental será implementado considerando accesibilidad y uso por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo a reglamento específico.
- II. El Ejecutivo Departamental gestionará, en coordinación con la Dirección Departamental de Educación, la admisión directa de personas con discapacidad a institutos técnicos y tecnológicos de carácter fiscal, conforme a requisitos y formalidades establecidos en reglamento de la presente ley.
- III. La Gobernación, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales e indígenas originarios campesinos, desarrollará políticas de incorporación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad al sistema educativo, sin discriminación alguna.

Artículo 14. (Accesibilidad al deporte).

- I. Lo relativo a materia deportiva se sustentará en lo dispuesto por la Ley N° 804 "Del Deporte" y la normativa departamental en vigencia sobre la materia.
- II. La instancia técnica departamental de desarrollo deportivo, dentro de su capacidad técnica financiera, brindará el apoyo necesario en competiciones de personas con discapacidad.

III. Se garantiza el acceso gratuito de personas con discapacidad a los escenarios deportivos a nivel departamental, cuando se desarrollen competencias en las distintas disciplinas y deportes de ámbito público y privado; el reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones.

Artículo 15. (Accesibilidad a la cultura).

I. La infraestructura, equipamiento y mobiliario puesto a disposición del público en los servicios culturales brindados por el Gobierno Autónomo Departamental o cofinanciado por el mismo, tendrán un diseño accesible, considerando diferentes tipos y grados de discapacidad, además de la priorización del uso de estos espacios para la demostración de expresiones artísticas.

II. La Dirección Departamental de Promoción, Desarrollo Cultural y Turismo implementará proyectos de promoción y accesibilidad cultural para personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad gozarán de gratuidad en el acceso a los espectáculos culturales y artísticos organizados, financiados o cofinanciados por el Gobierno Autónomo Departamental. El reglamento a la presente Ley establecerá los casos y descuentos para accesibilidad a eventos artísticos y culturales públicos y de iniciativa comunitaria.

IV. Los espectáculos y actividades artísticas culturales de iniciativa privada, como proyecciones de películas en cines, realización de conciertos musicales, exposiciones y ferias del libro, entre otras, garantizarán un porcentaje mínimo de acceso gratuito a personas con discapacidad, conforme a disposiciones de cada evento.

Artículo 16. (Accesibilidad al lenguaje y a la comunicación inclusiva).

I. Bajo el principio de inclusión, ante solicitud expresa y escrita presentada con antelación por de personas con discapacidad, en todo acto oficial que se realice en el departamento, se garantizará la interpretación en Lengua de Señas Boliviana y transcripción en subtítulos.

II. En todo centro de atención al público, de existir la posibilidad económica, se contará con un servidor público que conozca y haga uso de la Lengua de Señas Boliviana, comunicación alternativa y aumentativa para brindar apoyo a personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad podrán demandar, mediante solicitud expresa, escrita y antelada, cualquier documento normativo emanado del Gobierno Autónomo Departamental en su versión en audio texto y Lengua de Señas Boliviana.

IV. Dentro del marco competencial, en coordinación con las asociaciones y medios de comunicación, se promoverá programas de formación y aprendizaje de la Lengua de Señas Boliviana, formación de transcriptores de subtítulos y su uso en tiempo real en los noticieros, programas de análisis, revistas televisivas, en toda transmisión y proyección audiovisual de carácter pública en el Departamento.

Artículo 17. (Prioridad en la seguridad ciudadana).

El Ejecutivo Departamental podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos e interinstitucionales para la capacitación del personal policial y guardias municipales

con respecto a la atención adecuada a las personas con discapacidad que se desplazan en las vías públicas del Departamento.

Artículo 18. (Desarrollo de la infancia, niñez y adolescencia con discapacidad).

I. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, verificará que:

- a. Todo programa de prevención, protección, atención, recreación y de desarrollo integral de infantes, niñas, niños y adolescentes, sea con enfoque inclusivo para la población con discapacidad, considerando tipos y grados.
- b. Se promuevan programas, proyectos y acciones orientadas a eliminar las barreras actitudinales, la discriminación, la violencia en la familia, la sociedad y en la educación.
- c. Se implementarán programas de capacitación a padres, madres o tutores de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para el manejo adecuado de la convivencia familiar, asegurando su desarrollo integral, rehabilitación y protección.
- d. Los infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, individualmente o acompañados de sus tutores o asistentes personales, tendrán derecho a participar de toda actividad organizada para infantes, niñas, niños y adolescentes o que tenga que ver con ellos, estando prohibida su exclusión o negación.

II. Todos los servicios públicos o privados que brinden servicios de cuidado y atención adecuarán los mecanismos de servicio para incluir a infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que requieran de cuidado.

Artículo 19. (Fomento para la adopción de niñas y niños con discapacidad).

El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, desarrollará políticas y programas de promoción de adopción de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad sin familia, para efectivizar y materializar su derecho a la familia.

Artículo 20. (Desarrollo de la juventud con discapacidad).

I. Todo programa departamental de desarrollo integral de juventud incluirá el enfoque inclusivo para jóvenes con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Se diseñarán y ejecutarán políticas, programas y proyectos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes con discapacidad.

III. Toda actividad juvenil pública, privada o comunitaria será incluyente de la juventud con discapacidad, velando la participación, el ejercicio real y material de todos sus derechos, sin discriminación ni acciones de bullying o cualquier otra forma de violencia o exclusión.

Artículo 21. (Desarrollo de las mujeres con discapacidad).

I. Todo programa departamental de género o de fortalecimiento de la mujer incluirá a las mujeres con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Las actividades del Gobierno Departamental orientadas a mujeres o sobre temas que involucren a las mujeres serán incluyentes de las mujeres con discapacidad,

debiendo los responsables de organización velar y garantizar la participación sin discriminación.

III. La Gobernación, a través de la Unidad o Dirección de Equidad de Género e Integración Social, elaborará planes, programas, proyectos de apoyo, capacitación, protección y fomento a emprendimientos para las personas con discapacidad.

Artículo 22. (Desarrollo de las personas adultas mayores con discapacidad).

I. Todo programa departamental para adultos mayores incluirá a las personas adultas mayores con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Ninguna actividad pública, privada o comunitaria orientada a personas adultas mayores será excluyente de las personas con discapacidad, debiendo los responsables de la organización velar y garantizar la participación sin discriminación.

III. Los servicios de salud y hospitales atenderán a las personas adultas mayores con discapacidad, aplicando el enfoque de protección y prioridad.

CAPÍTULO V CONSEJO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 23. (Constitución y composición).

I. Se constituye el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), como instancia de concertación, coordinación, planificación, consulta y control de las políticas en la temática de discapacidad en el ámbito departamental; el cual estará conformado por los siguientes representantes:

1. El o la Gobernador (a) del Departamento, o de forma alternativa el Secretario o la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano, Cultura y Turismo.
 2. Un o una representante de la Asamblea Legislativa Departamental.
 3. Un o una representante de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
 4. Un o una representante del Servicio Departamental de Salud (SEDES).
 5. Un o una representante de la Dirección Departamental de Deportes (DIDEDE).
 6. Un o una representante Dirección Departamental de Educación (DDE).
 7. Un o una representante de la Delegación Departamental del Defensor del Pueblo.
 8. Un representante por cada tipo de discapacidad, debidamente acreditados por su ente matriz.
 9. Alcaldes o alcaldesas de los gobiernos autónomos municipales del Departamento, pudiendo ellos y ellas delegar a representantes con facultad de toma de decisiones.
 10. En condición de invitados solo con derecho a voz, podrán participar representantes de instituciones u organizaciones que trabajen e beneficio de las personas con discapacidad, acreditadas por entidades legalmente constituidas.
- II. El Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad podrá convocar en sus sesiones ordinarias y extraordinarias a representantes de otras instituciones locales, o de nivel departamental, nacional e internacional,

así como a empresarios, académicos o especialistas encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas con discapacidad.

III. Toda ley, reglamento, protocolo o manual procedimental, plan y cualquier política pública departamental en materia de personas con discapacidad, así como sus modificaciones y reformulados, será elaborado y desarrollado en coordinación con el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad.

IV. La organización interna, funcionamiento, atribuciones y funciones del Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS) serán establecidos en el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.

V. Los servidores públicos delegados a este Consejo no tendrán remuneración extra al de sus fuentes laborales; para el resto de los miembros el trabajo del Consejo será ad-honorem.

Artículo 24. (Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad).

I. La Gobernación, conforme a su capacidad y disponibilidad financiera, buscará incorporar en su estructura orgánica la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad con la sigla UDEPEDIS, como instancia responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, Culturas y Turismo.

II. Una vez que fuera constituida en el futuro, las funciones y responsabilidades de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad serán establecidas en el reglamento específico y manual de funciones establecido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

III. La conformación de la Unidad especializada estará supeditada a la posibilidad financiera de la Gobernación.

Artículo 25. (Atribuciones). La Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad tendrá, cuando sea constituida, las siguientes atribuciones.

- a. Velar e impulsar por la implementación de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.
- b. Coordinar con otras áreas o unidades de la Gobernación y otras instituciones de los diferentes niveles del Estado la materialización de acciones sociales.
- c. Coordinar y socializar con las organizaciones de personas con discapacidad la elaboración de normativa departamental para garantizar la transversalización de la temática de discapacidad y el cumplimiento de normativa legal vigente.
- d. Promover el diseño y la implementación de estrategias inclusivas.
- e. Generar y proponer planes, programas, proyectos y otras políticas públicas en desarrollo y aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras normas aplicables a la temática.
- f. Liderar acciones que contribuyan al desarrollo de una cultura de respeto de los derechos de las personas con discapacidad, a través de estrategias de difusión.
- g. Monitorear y atender todos los casos de competencia departamental relacionados a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
- h) Desarrollar la consolidación y socialización de datos estadísticos nivel departamental de la población con discapacidad.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 26. (Evaluación de políticas públicas de las personas con discapacidad).

I. La implementación de la presente Ley Departamental y de sus reglamentos será evaluada en sus ámbitos técnico, social y político, a través de la:

- a. Evaluación técnica: Será realizada por el equipo técnico de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, como responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, considerando la efectividad de las normas sustantivas y procedimentales.
- b. Evaluación social: Posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte técnico y perceptivo de sus integrantes, será realizada por el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.

II. La evaluación técnica será realizada y presentada por la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad ante el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad y ante la Asamblea Legislativa Departamental, de forma periódica cada dos años, y de manera extraordinaria cada cinco años, previamente a la conclusión del mandato de un periodo de gobierno.

Artículo 27. (Evaluación de planes departamentales). La implementación de los planes departamentales integrales y sectoriales en tema de discapacidad será evaluada en su proceso, en su ejecución y en su efecto e impacto en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad:

- a. Evaluación de proceso: Se realizará: en caso de planes a largo plazo, cada cinco años; en caso de planes a mediano plazo, anualmente y/o a medio término y; en caso del POA, cada cuatrimestre o según se establezca en el ciclo de gestión pública. El propósito de la evaluación de proceso será el de verificar la efectividad de su implementación, y de ser necesario, realizar su ajuste o reformulado, para garantizar su ejecución.
- b. Evaluación en su ejecución: Determinará el grado de ejecución física y presupuestaria del plan.
- c. Evaluación de impacto y efectos: Será la que determine la medida en qué se avanzó el desarrollo de las personas con discapacidad en el Departamento, se hará en base a los indicadores identificados en los datos estadísticos, el diagnóstico situacional y en el marco situacional del plan.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN, CONTROL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 28. (Fiscalización a la gestión del desarrollo de personas con discapacidad).

I. La Asamblea Legislativa Departamental, mediante la comisión correspondiente, solicitará a la Gobernación anualmente un informe del grado de implementación de la presente Ley Departamental, con el propósito de fiscalizar la transversalidad de la temática y de evaluar su efectividad.

II. En los casos de posible irregularidad, la Asamblea Legislativa Departamental solicitará a la Gobernación las auditorías que sean necesarias para cumplir con los fines de fiscalización.

Artículo 29. (Gratuidad de personalidades jurídicas).

I. Todo trámite para la otorgación de personalidad jurídica, de actualización o modificación de sus estatutos y reglamentos internos de asociaciones de personas con discapacidad, incluyendo la federativa, tendrá carácter de gratuidad y preferente.

II. Los requisitos y procedimientos serán simplificados y flexibilizados en función a la condición de personas con discapacidad.

III. Las nuevas asociaciones de personas con discapacidad, para la obtención de personalidad jurídica, deberán presentar el certificado de no duplicidad, y verificación de composición emitida por el ente matriz a nivel departamental que los aglutina de acuerdo a normativa en vigencia.

Artículo 30. (Control Social a la gestión departamental e personas con discapacidad).

I. Toda sociedad civil organizada de las personas con discapacidad se constituye en actor del control social, por lo que las mismas tendrán derecho a ejercer control social a la gestión de los planes y de toda política pública en materia de personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, en ambos órganos y en todas sus instancias.

II. El control social del Gobierno Autónomo Departamental funcionara conforme a normativa departamental específica.

III. La instancia especializada responsable de la gestión del desarrollo de las personas con discapacidad presentará ante las instancias públicas definidas su informe sectorial de rendición pública de cuentas, de forma semestral, anual y quinquenal, debiendo reflejar la siguiente información:

- a. El presupuesto asignado a la temática de discapacidad, con porcentaje de ejecución presupuestaria.
- b. Programas, proyectos y actividades ejecutadas, con porcentaje de ejecución física.
- c. Cantidad y porcentaje de beneficiarios con discapacidad.
- d. Porcentaje de reducción de los problemas de desarrollo de las personas con discapacidad, en función a indicadores de partida.

IV. La Gobernación, en sus informes de rendición pública de cuentas, incluirá la información sobre los efectos de cambio en la situación de las personas con discapacidad como resultado de su gestión, así como la Asamblea Legislativa Departamental sobre la fiscalización realizada en e tema de personas con discapacidad, enfatizando en el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.

V. En todo espacio de participación y control social generado por el Gobierno Autónomo Departamental, se garantizará la participación de representantes de las personas con discapacidad.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El ejecutivo departamental, en el plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, convocará a una reunión previa a los miembros del Consejo Departamental de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), para que se proceda a elaborar y aprobar el Reglamento Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. En el plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley, se pondrá en vigencia su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Consejo Departamental de Personas con Discapacidad, elaborará y pondrá en vigencia en el transcurso de dos años el reglamento departamental de accesibilidad, el cual será realizado por un equipo técnico especializado, considerando las normas internacionales de accesibilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. El Ejecutivo Departamental elaborará, en coordinación con la Jefatura Departamental de Trabajo, la política departamental de accesibilidad laboral y condiciones adecuadas para las personas con discapacidad y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

I. Los mandatos de la presente ley se aplicarán bajo el principio de gradualidad, e función a la capacidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental. Sin embargo, se deberá también tener presente la aplicación del principio de población de atención prioritaria de las presupuestos.

II. Entretanto se desarrolle el proceso de reorganización para la creación de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, la atención a las personas con discapacidad será según procedimientos vigentes de la Unidad Generacional, Discapacidad y Adulto Mayor.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La presente Ley Departamental entrará en vigencia a partir de su promulgación.

3.1.4. Ley Departamental N° 290 del Buen Trato a la Niñez

LEY DEPARTAMENTAL N° 290 DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL BUEN TRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL 7 DE MARZO DE 2013

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto promover la cultura del buen trato y el respeto a niñas, niños y adolescentes en el Departamento de Cochabamba, en su contexto social, comunitario y familiar.

Artículo 2. (Finalidad)

Implementar políticas, planes, programas y estrategias integrales que promuevan la cultura del Buen Trato y Vivir Bien en la sociedad, para la eliminación de toda forma de violencia, vulneración, restricción u omisión a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. (Principios)

1. **Reconocimiento.** Es la esencia del respeto y se empieza a construir desde el primer momento de la vida a través del propio reconocimiento que se da como consecuencia de un adecuado vínculo afectivo.
2. **Empatía.** Se fundamenta en la conciencia de la necesidad de desarrollar comportamientos sociales positivos, que redunden en prácticas de convivencia pacífica y respetuosa entre todos los seres humanos.
3. **Interacción positiva.** Es el contexto ideal para la existencia del diálogo, basado, también, en el reconocimiento y la empatía expresando la comprensión y uso adecuado de las posiciones de autoridad y el poder en las relaciones humanas.
4. **Comunicación afectiva.** Es la interacción basada en la cordialidad, amenidad y respeto, entre las personas con alguna finalidad. Asimismo, es escuchar y ser escuchado
5. **Corresponsabilidad.** El Estado, la sociedad y las familias son corresponsables en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

Artículo 4. (Definiciones). Para efectos de comprensión de la presente Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Buen trato.** Es toda aquella relación enmarcada en valores como el respeto, la dignidad, equidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad y no discriminación. Favorece el crecimiento y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y todos los colectivos de personas, en la familia, la comunidad y la sociedad, en el marco del Vivir Bien.
2. **Atención con calidad y calidez.** La calidad se refiere en brindar una atención oportuna y eficaz. La calidez está orientada a brindar a niñas, niños y

adolescentes un tratamiento especial y diferenciado, por su misma condición de indefensión y/o vulnerabilidad.

3. **Trato Prioritario.** Es la otorgación de buen trato con calidad y calidez a niñas, niños y adolescentes en cada servicio, atención o relacionamiento interpersonal, cultural y social.
4. **Trato Preferencial.** Es una distinción que permite un acceso privilegiado respecto de otros, por la consideración particular de niñas, niños, y adolescentes.

Capítulo II Cultura del Buen Trato

Artículo 5. (Del Buen Trato y respeto)

Niñas, Niños y Adolescentes deberán recibir buen trato, que se refleje en las relaciones interpersonales y/o grupales inter e intraculturales, con calidad, calidez, consideración y respeto que propenda asegurarles un desarrollo integral en condiciones de libertad, dignidad, equidad y justicia dentro de la sociedad, comunidad y familia que garantice su interés superior.

Artículo 6. (Trato Prioritario y Preferencial)

Las instituciones públicas, privadas, empresas comerciales, servicios de transporte, hospitales, medios de comunicación y otras reparticiones de prestación de servicios y de concurrencia masiva, deberán otorgar trato prioritario y preferencial a niñas, niños y adolescentes. Se ofrecerá el mismo trato a la madre, padre u otro familiar que estuviere acompañado por infantes.

Artículo 7. (Política Pública)

El Gobierno Departamental asume el Buen Trato como política pública departamental, en el ámbito de sus competencias desde la perspectiva del Vivir Bien.

Capítulo III Desarrollo de la Cultura del Buen Trato

Artículo 8. (Sistema de Información)

La Gobernación, en coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Ministerio Público, los Gobiernos Autónomos Municipales, Dirección Departamental de Educación y la Policía Boliviana Nacional, implementará un Sistema de Información para la obtención de datos cuantitativos y cualitativos sobre situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. (Sistema De Protección Integral)

La Gobernación a través de sus instancias correspondientes implementará un Sistema de Protección y Atención Integral a niñas, niños y adolescentes de carácter intersectorial, interterritorial, interinstitucional y de organizaciones sociales.

Artículo 10. (Plan Departamental)

I. La Gobernación a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral, elaborará un Plan Departamental Participativo de la Cultura del Buen Trato.

II. El Plan Departamental será validado mediante el establecimiento de mecanismos de concurrencia interinstitucional, intersectorial e interterritorial sostenibles.

Artículo 11. (Presupuesto)

La Gobernación de Cochabamba presupuestará recursos económicos para la implementación del Sistema de Información, Sistema de Protección Integral y Plan Departamental, para promover la Cultura del Buen Trato.

Artículo 12. (Difusión)

I. El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos del departamento, las instituciones y organizaciones sociales, así como los medios de comunicación, difundirán, socializarán y sensibilizarán el contenido de la presente Ley en cada una de sus actividades y eventos enunciando mensajes alusivos al Buen Trato a niñas, niños y adolescentes.

II. Las instituciones utilizarán la frase "COCHABAMBA, PROMOTORA DE LA CULTURA DEL BUEN TRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", en todas sus actividades.

Capítulo IV

Promotoras y Promotores del Buen Trato

Artículo 13. (Promotores del Buen Trato)

Con el objeto de difundir y aplicar el respeto y Buen Trato a niñas, niños y adolescentes, el Gobierno Autónomo Departamental a través del Órgano Ejecutivo (Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral) incentivará y reconocerá a empresas privadas y públicas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y otras, como "Promotores del Buen Trato".

Disposiciones Transitorias

Disposición Única. El Órgano Ejecutivo Departamental reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 días a partir de su promulgación.

3.2. Reglamentos departamentales vinculados a la temática de cuidados

El presente punto contiene el Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores aprobado mediante el Decreto Departamental N° 4535. Las otras leyes departamentales compiladas en el presente documento no han sido aún reglamentadas por la Gobernación.

3.2.1. Decreto Departamental N° 4535 Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 4535 REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 958 DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Del 7 de septiembre de 2020

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente normativa tiene por objeto reglamentar al Ley Departamental N° 958 de 18 de febrero de 2020 de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). El presente reglamento tiene por finalidad establecer los mecanismos de aplicación y coordinación entre las instancias públicas y privadas, para la ejecución de planes, programas y proyectos de atención, protección y defensa de las personas adultas mayores en el departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio y de aplicación en todo el territorio del departamento de Cochabamba, para toda persona natural o jurídica, pública o privada.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- (IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS Y DEBERES).

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba ejecutará políticas, planes, programas y proyectos para la promoción, protección, implementación y defensa de los derechos establecidos en la Ley Departamental N° 958 en beneficio de las personas adultas mayores, considerando los siguientes aspectos:

- a. Identificar las causas de la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.
- b. Difundir los derechos y deberes de las personas adultas mayores para su cumplimiento obligatorio.
- c. Brindar información, orientación y atención integral a las personas adultas mayores.
- d. Promover la celeridad en la tramitación de los diferentes documentos pertinentes de las personas adultas mayores.
- e. Realizar acciones interinstitucionales con las diferentes instituciones públicas y privadas en la protección, promoción y defensa de los derechos y promoción de deberes de las personas adultas mayores.
- f. Implementar espacios de socialización y recreación, donde las personas adultas mayores participen activamente en la difusión de sus experiencias, cultura y habilidades.

- g. Promover al participación activa de las personas adultas mayores, en las políticas públicas, planes y proyectos implementados por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES DE LA FAMILIA). Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 1 de la Ley Departamental N° 958 con referencia a la Familia, se establecen las siguientes:

- a. Proteger y defender los derechos de las personas adultas mayores establecidos en la Constitución Política del Estado, Leyes y Convenios Internacionales.
- b. Denunciar de forma obligatoria a al instancia pertinente, cualquier situación atentatoria a al integridad y dignidad de las personas adultas mayores.
- c. Cuidar y vigilar las condiciones de higiene de las personas adultas mayores, evitando implicaciones infectocontagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a las autoridades correspondientes.
- d. Brindar una alimentación balanceada, respetando sus hábitos alimenticios y costumbres que respondan a sus requerimientos y su estado fisiopatológico
- e. Brindar una atención integral, mediante actividades físicas ocupacionales y recreativas.
- f. Brindar información a las instancias correspondientes sobre el estado de salud con respecto a enfermedades infectocontagiosas, para su tratamiento adecuado.
- g. Brindar una atención integral para una vejez digna con calidad y calidez humana.

ARTÍCULO 6.- (ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL). El Órgano Ejecutivo Departamental a través de sus instancias correspondientes y según sus competencias, coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, las organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley Departamental N° 958.

CAPÍTULO III INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIÓN). La Instancia Técnica Departamental, es un servicio operativo dependiente de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, quien dentro sus competencias coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, Organizaciones Sociales, instituciones públicas y privadas la implementación de programas, proyectos de promoción y difusión de los derechos, deberes y atención integral de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 8.- (ACCESO A PROGRAMAS). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, mediante al Instancia Técnica Departamental coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas, para garantizar el acceso a centros de acogida y otros acorde a las necesidades de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 9.- (APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de la Instancia Técnica Departamental, en el marco de sus competencias y en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, organizaciones sociales, instituciones públicas, privadas y otros, apoyaran en la protección de los recursos económicos de los adultos mayores, como ser beneficios que es perciben conforme normativa legal vigente.

ARTÍCULO 10.- (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES E INTERGUBERNATIVOS). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de la instancia correspondiente efectuará la elaboración de convenios interinstitucionales e intergubernativos en el marco de la Ley Departamental N° 890 y su reglamento, que favorezcan a las personas adultas mayores de acuerdo a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 11.- (TRATO PREFERENTE). Toda institución pública y privada deberá brindar un trato preferente a las personas adultas mayores en cumplimiento a la normativa legal vigente, garantizando el acceso en los diferentes servicios públicos y privados en el departamento de Cochabamba.

CAPÍTULO IV CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 12.- (CONFORMACIÓN). El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental estará conformado de al siguiente manera:

1. La Gobernadora o Gobernador del Departamento de Cochabamba
2. La Directora o Director del Servicio Departamental de Gestión Social
3. La Directora o Director del Servicio Departamental de Salud
4. Un representante de cada mancomunidad del Departamento de Cochabamba
5. Un representante de cada Gobierno Autónomo Municipal y Gobierno Indígena Originario
6. Un representante de la Asociación Departamental Urbana de los Adultos Mayores de Cochabamba
7. Un representante de la Asociación Departamental Rural de los Adultos Mayores de Cochabamba (ADRAMCO)
8. Un representante del Defensor del Pueblo
9. Un representante de la Asociación de Municipios de Cochabamba (AMDECO)
10. Un representante de organizaciones privadas y otras que trabajan con adultos mayores

ARTÍCULO 13.- (ORGANIZACIÓN INTERNA). Los representantes que integran el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, coordinaran sus acciones entre sí, y con las instituciones públicas y privadas que corresponda, en cumplimiento a sus atribuciones específicas en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes.

ARTÍCULO 14.- (DESIGNACIÓN Y ACREDITACIÓN). Las instituciones que integran el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, designarán y acreditarán una o un representante titular, para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 15.- (FUNCIONAMIENTO). Los mecanismos para el funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores será de la siguiente manera:

- Elección de la directiva
- Tiempo de duración de la directiva
- Cesación o suspensión de un representante por causales determinadas por la directiva
- Sesiones ordinarias
- Sesiones extraordinarias

ARTÍCULO 16.- (FUNCIONES). El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, tiene las siguientes funciones:

- a. Promover y difundir los derechos y deberes de las personas adultas mayores.
- b. Promover y coordinar la elaboración, ejecución e implementación de acciones, planes, programas y políticas públicas, en beneficio de las personas Adultas Mayores, entre el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias.
- c. Promover la gestión de recursos de cooperación para el funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial
- d. Departamental de las personas adultas mayores y la implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de los adultos mayores, en el marco de la Normativa vigente y a través de las instancias competentes. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
- e. Registrar a las organizaciones, asociaciones y otras instituciones que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores, para su participación en el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental.
- f. Promover el fortalecimiento de las organizaciones, asociaciones y otras instituciones que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores.
- g. Promover la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes para adultos mayores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con entidades públicas, privadas y otros
- h. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 17.- (REGLAMENTACIÓN). El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental implementará su reglamento interno, que contemple su modalidad de organización, objetivos trazados, funcionamiento y otros.

ARTÍCULO 18.- (SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS). Las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la convocatoria a otras instituciones públicas y privadas serán definidas en el reglamento interno del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (VIGENCIA). El presente reglamento entrara en vigencia plena la siguiente día de su aprobación por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

4.

Normas municipales vinculadas a la temática de cuidados

El presente punto contiene la Ley Municipal N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades del 6 de marzo de 2019 del municipio de Cochabamba (Cercado) y su reglamento, que pretende servir de ejemplo respecto de la asunción competencial en materia de cuidados por parte de los gobiernos locales (municipales e indígena originario campesinos).

4.1. Ley Municipal 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades de Cochabamba

LEY MUNICIPAL N° 380/2019 DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO DEL CUIDADO NO REMUNERADO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL 6 DE MARZO DEL 2019

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad familiar y social y garantizar la corresponsabilidad pública en el trabajo de cuidado no remunerado, para mejorar las condiciones de acceso de las mujeres a la educación, empleo, actividad económica, participación social y la participación política, en igualdad de oportunidades.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). La presente Ley municipal se aplicará en la jurisdicción territorial del municipio de Cochabamba.

Artículo 3. (Marco Normativo). La presente Ley se sustenta en la siguiente normativa:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez",
- Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- Ley General del Trabajo.
- Ley de Participación y Control Social N° 341
- Ley Municipal de Contratos y Convenios
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ley N° 2119.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 2119.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por Ley N° 1430.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley No 1100.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley No 1152.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4. (Definiciones). A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Trabajo no remunerado de cuidados en el hogar.** Acciones destinadas a proveer resguardo, alimentación, abrigo, educación, afecto y otras que tengan

implicación social y familiar, que por lo general realizan las mujeres y que contribuye al desarrollo del país y del municipio.

2. **Centros municipales.** Espacios destinados a cubrir los servicios municipales en determinados ámbitos.
3. Centros Día. Espacios destinados al cuidado de la población beneficiaria de la presente Ley, no debiendo constituirse o considerarse como un centro de acogida, albergue u hogar.
4. **Recreación.** Actividades de entretenimiento, descanso, educación complementaria y otras que se realizan como parte de los servicios de cuidado.
5. **Terapia ocupacional/ y recreación.** Es la promoción, previsión y rehabilitación de la salud por medio de la ocupación y recreación, tanto para adultos mayores y personas con discapacidad, como parte de los servicios de cuidado
6. **Corresponsabilidad en el Cuidado de la familia.** Compartir de manera equitativa las responsabilidades y la realización de tareas del cuidado de la familia entre hombres, mujeres y otros miembros de la familia juntamente con la sociedad y el Estado.
7. **Género.** - Conjunto de roles, prácticas y espacios que la sociedad asigna de manera diferenciada a las mujeres y a los hombres, creando así una separación artificial entre el mundo de lo femenino y lo masculino.
8. **Servicios de atención integral.** - Conjunto de acciones coordinadas en el área legal, psicológica, pedagógica y de trabajo social, que brindan los equipos multidisciplinarios de las unidades ejecutoras del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a favor de infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 5. (Principios). La presente Ley desarrolla su contenido basado en los principios de:

1. **Despatriarcalización.** El Gobierno Autónomo Municipal, la sociedad y la familia
2. Desarrollarán acciones constantes desde su ámbito, para la transformación positiva de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.
3. **Interés superior del niño, niña, adolescente.** El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de los infantes, niñas, niños y adolescentes. Antes de tomar cualquier medida respecto a los mismos, se deberá adoptar aquellas que promuevan y protejan con mayor eficacia sus derechos en lugar de las que los conculquen.
4. **Atención prioritaria.** Los infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y las personas convalecientes por salud, tendrán prioridad en la atención por parte del Gobierno Autónomo Municipal.
5. **Equidad.** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales
6. **Equidad de Género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.

7. **Accesibilidad.** El Gobierno Autónomo Municipal garantizará la accesibilidad física, económica, territorial y temporal a los servicios de cuidados, en función a la demanda.
8. **Progresividad.** El Gobierno Autónomo Municipal deberá implementar políticas públicas que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio de la población, sin aplicar actos regresivos que los afecten.
9. **Gradualidad.** Toda acción y mandato de la presente Ley Municipal se aplicará en función a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal, en concordancia con los demás principios.
10. **Sostenibilidad de la vida.** Construcción del Bien común de la sociedad, basada en mecanismos reales para que todas las personas puedan acceder a condiciones de vida adecuadas y dignas que permitan la reproducción y cuidado de la vida como un interés colectivo en el avance de las sociedades.
11. **Transparencia.** Manejo visible de los recursos del Gobierno Municipal de Cochabamba que son empleados por las servidoras, los servidores públicos y otras personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras para efectos de la aplicación de la presente Ley.
12. **No Discriminación.** Ninguna persona será negada o restringida en su derecho a gozar de los servicios de cuidado u otros previstos en la presente Ley Municipal, de forma directa o indirecta. Las preferencias serán admitidas únicamente si se tratan de acciones afirmativas y coherentes con el principio de equidad.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Artículo 6. (Derechos).

- I. Las mujeres y otras personas responsables del cuidado de su familia, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, tienen los siguientes derechos:
 - a. A beneficiarse de los servicios municipales de apoyo en el cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidados y cuando corresponda de cuidado especial.
 - b. A no ser discriminados en el acceso a los servicios municipales de apoyo en el cuidado, por razón de procedencia, género, cultura, color de piel, religión, ideología, idioma que habla, costumbres y otros contrarios a los derechos humanos.
 - c. A un trato cordial, con calidad y calidez.
 - d. A contar con centros de cuidado infantil para los dependientes de los trabajadores y/o trabajadoras.
 - e. A beneficiarse de manera prioritaria de los programas de promoción del empleo y del emprendimiento económico.
- II. Los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad beneficiarios de los servicios municipales previstos en la presente Ley municipal, tendrán los siguientes derechos:
 - a. A un trato cálido y acorde a la condición de infante, niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.
 - b. A un servicio de calidad y con calidez.

Artículo 7. (Deberes de los y las integrantes de las familias en los servicios).

Las y los integrantes de las familias tendrán los siguientes deberes:

- a. A cumplir con las reglas establecidas para el uso de los servicios municipales de apoyo en el cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado.
- b. A resguardar los bienes municipales puestos al servicio de los beneficiarios directos e indirectos.
- c. A compartir de manera equitativa el trabajo doméstico y de cuidados entre las y los integrantes de la familia.

TÍTULO II

CORRESPONSABILIDAD PÚBLICA EN EL TRABAJO DEL CUIDADO NO REMUNERADO

CAPÍTULO I

CENTROS DE CUIDADO, SERVICIOS DE RECREACIÓN, CENTROS INTEGRALES, CENTROS DÍA DE RECREACIÓN Y HORARIOS

Artículo 8. (Servicio de centros de cuidado infantil).

- I. El servicio de apoyo municipal en el cuidado de los infantes hasta cinco años de edad estará a cargo de los centros de cuidado infantil dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y/o de convenio.
- II. Los centros de cuidado infantiles estarán ubicados en lugares estratégicos del territorio municipal como: distritos, mercados, instalaciones municipales y lugares próximos a los Centros de Educación Alternativa para adultos u otros definidos en función a los estudios de la demanda de sus servicios y la planificación municipal.
- III. Para tales fines y en caso de ser necesario se podrán suscribir convenios o contratos con instituciones públicas, privadas u organizaciones comunitarias.

Artículo 9. (Servicios de recreación y cuidado para la niñez y pre adolescencia).

- I. Los servicios de apoyo municipal para la recreación y el cuidado de las niñas, niños y preadolescentes de entre seis a doce años de edad serán provistos por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente.
- II. Los servicios de recreación y cuidado estarán diseñados en base a la demanda específica de la población y serán implementados en lugares y puntos estratégicos del territorio municipal; dando prioridad al uso de infraestructura disponible por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente.

Artículo 10. (Centros de terapia ocupacional y recreativa para adultos mayores).

- I. El servicio de apoyo municipal en el cuidado de personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad, que requieran o no de cuidado, estará a cargo de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor, dependientes del Gobierno Autónomo Municipal.
- II. En función a la demanda y criterios técnicos, los servicios de apoyo municipal en el cuidado para personas con discapacidad y para adultos mayores, podrá fusionarse en un solo servicio, sin que ello implique una atención homogénea.

Artículo 11. (Centros día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad). El servicio de apoyo municipal en el cuidado de personas con discapacidad estará a cargo de los Centros día de Terapia y Recreación para Personas con Discapacidad, dentro del marco de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Artículo 12. (Prestación de los servicios municipales de cuidado). Los horarios de atención de los servicios municipales de cuidado de la familia estarán sujetos a la demanda, para lo cual, en caso de necesidad, se podrán establecer los turnos que sean necesarios para la atención.

CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y LOGÍSTICA

Artículo 13. (Infraestructura, mobiliario y equipamiento). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el marco de sus competencias y la normativa aplicable, con criterios de proyección temporal y priorizando la inversión, mediante la unidad correspondiente garantizará la dotación de infraestructura, mobiliario, equipamiento y materiales necesarios, acorde a la naturaleza del servicio y necesidades de cada Centro.

Artículo 14. (Alimentación y logística).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el marco de sus competencias y normativa vigente, mediante la unidad correspondiente como parte de la prestación de los servicios municipales, conforme a la disponibilidad de recursos financieros, técnicos y logísticos, programará la dotación de:

- a. Insumos parvularios y materiales básicos necesarios para el cumplimiento de los fines recreativos y de cuidado del servicio municipal de cuidado infantil.
- b. Insumos y materiales básicos necesarios para el cumplimiento de los fines recreativos y de cuidado de cada Centro o Servicios.

II. Podrá dotar alimentos secos y frescos de calidad, acorde a los requerimientos nutricionales de la población beneficiada.

III. Para tales fines en caso de ser necesario se podrán suscribir convenios o contratos con instituciones públicas, privadas u organizaciones comunitarias, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 15. (Personal responsable de los Centros y Servicios Municipales).

I. El personal que brinde la atención en los servicios municipales de cuidado infantil, servicios de recreación y cuidado para la Niñez y Pre adolescencia, Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor y Centros Día de Recreación para Personas con Discapacidad, deberá ser remunerado y será asignado en función a los requerimientos que demande la prestación de los servicios.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a través de la Unidad correspondiente, previamente al funcionamiento de los servicios municipales establecidos en la presente Ley, debe elaborar los perfiles y requisitos del personal.

III. Es responsabilidad de la unidad correspondiente garantizar el presupuesto anual

para la remuneración del personal y el cumplimiento de los servicios establecidos en la presente Ley.

Artículo 16. (Reparticiones responsables de la gestión de la corresponsabilidad).

El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, definirá las reparticiones responsables de la prestación de los determinados servicios y acciones previstas en la presente ley municipal.

**CAPÍTULO III
PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MUJERES AL EMPLEO DIGNO Y A LA ACTIVIDAD
ECONÓMICA**

Artículo 17. (Capacitación a mujeres para el empleo digno).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, generará programas de capacitación técnica en diferentes rubros económicamente competitivos y en emprendimientos productivos para promover la inserción laboral de mujeres, priorizando a los sectores empobrecidos del municipio.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, generará espacios para la comercialización de diferentes productos ofertados o producidos por mujeres, los cuales deberán ser implementados a lo largo del año, en el marco de las normas municipales establecidas para tal efecto.

Artículo 18. (Promoción de la inserción laboral de mujeres). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente estará a cargo de la administración. Actualización periódica y difusión de información relacionada a la oferta y demanda laboral, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que favorezca a la inserción laboral de mujeres; además deberá crear programas de orientación, a fin de que accedan a un empleo digno.

Artículo 19. (Programas de emprendimientos económicos para mujeres). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, implementará programas de emprendimientos económicos para mujeres que residen dentro de la jurisdicción del G.A.M.C. en base a estudios de oferta y demanda de bienes y servicios.

**TÍTULO III
PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR Y SOCIAL**

**CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR**

Artículo 20. (Promoción de la corresponsabilidad en el cuidado del hogar).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente promoverá la corresponsabilidad de los padres, madres, tutores

y de otros responsables de la familia y del hogar, en el cuidado de los miembros dependientes de la familia, así como la corresponsabilidad de los quehaceres domésticos del hogar; tal promoción se hará mediante la aplicación de educación ciudadana enfocadas en la modificación de actitudes y comportamientos colectivos.

II. Las estrategias de educación ciudadana para la corresponsabilidad en el cuidado de la familia serán diseñadas interdisciplinariamente por personal especializado e incluirán el uso de los medios y canales estratégicos así como el uso de materiales de difusión necesarios para el logro de los objetivos de modificación de actitudes y comportamientos colectivos.

Artículo 21. (Difusión de material informativo sobre la corresponsabilidad). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente generará, desarrollará e implementará planes de comunicación y material de difusión de la información sobre derechos y deberes de los responsables de la familia para promover la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado, las normas municipales relacionadas con la temática, los servicios municipales existentes y demás información que corresponda.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 22. (Capacitación a organizaciones sociales e institucionales para promover la corresponsabilidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente capacitará a las organizaciones sociales, vecinales, líderes sociales, voluntarios, empresarios y otros, con el propósito de generar promotores sociales de la corresponsabilidad de organizaciones civiles, instituciones de la sociedad civil y de empresas privadas, en el cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente difundirá e incentivará la generación de centros privados y comunitarios de cuidado integral.

Artículo 23. (Capacitación, promoción y difusión a través de los medios de comunicación). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, en el marco del principio social coordinará capacitaciones con los medios de comunicación para el apoyo, difusión y promoción de la cultura de la corresponsabilidad con el cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad para la igualdad de oportunidades.

TÍTULO IV GESTIÓN MUNICIPAL DE LA CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO NO REMUNERADO

CAPITULO I GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 24. (Proceso de Gestión de la Corresponsabilidad).

I. El proceso de gestión de la temática prevista en la presente Ley municipal, se hará tomando en cuenta las etapas de diagnóstico situacional, planificación, ejecución y evaluación.

II. El proceso de planificación territorial de desarrollo Integral del municipio deberá considerar la presente Ley, para garantizar su aplicabilidad.

III. Al menos cada cinco años se hará un diagnóstico situacional que determine la demanda de servicios de cuidado de los miembros de atención prioritaria de la familia y la capacidad institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, estableciendo indicadores de la situación.

IV. Con base en el diagnóstico situacional, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, planificará por periodos de cinco años el desarrollo en la temática específica prevista en la presente ley municipal; el mismo estará sujeto a evaluación de proceso, de resultados e impacto.

Artículo 25. (Participación social en la gestión de la corresponsabilidad).

I. Todo proceso de diagnóstico, planificación y evaluación se hará con la participación equitativa y plural de la sociedad civil organizada del municipio de Cochabamba, debiendo para ello el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente generar espacios de tomas de decisión participativas.

II. La sociedad civil organizada definirá la estructura y composición de los espacios de participación social

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 26. (Presupuesto para la gestión de corresponsabilidad). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente dentro el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley, por intermedio de las unidades ejecutoras correspondientes, deberá prever el presupuesto necesario para el cumplimiento de la presente ley municipal tanto en el presupuesto quinquenal, como en el Programa Operativo Anual, velando por su sostenibilidad financiera, de acuerdo a la disponibilidad financiera del Municipio.

Artículo 27. (Donaciones para la funcionalidad de los centros o servicios del cuidado). La población en general, instituciones y/o empresas privadas podrán realizar donaciones en dinero o en especie para el funcionamiento o mejoramiento de los servicios contemplados en la presente Ley municipal, debiendo regirse la aprobación conforme al procedimiento establecido en el Art. 34 11.7) y 35 de la Ley Municipal de Contratos y Convenios.

Artículo 28. (Financiamiento de Cooperación). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente en virtud a convenios y otros mecanismos institucionales, podrá gestionar recursos de cooperación para el financiamiento de los distintos servicios municipales de cuidados de la familia, para la promoción de la corresponsabilidad en el cuidado de la familia, así como para los diagnósticos, planificación y evaluación de la gestión en la temática.

CAPÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 29. (Transparencia en el manejo administrativo de los servicios).

I. Toda información relativa al manejo administrativo y financiero de los Servicios Municipales de Cuidado de la Familia y gestiones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, serán de fácil acceso y estará disponible para los ciudadanos, instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

II. Cualquier ciudadano, institución u organización de la sociedad civil organizada del municipio de Cochabamba podrá ejercer el control social de los servicios municipales del cuidado.

Artículo 30. (Informes al Concejo Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de sus diferentes reparticiones operativas presentará informes semestrales al Concejo Municipal de Cochabamba para su conocimiento y ejercicio de su rol fiscalizador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley Municipal, se aplicará de manera gradual y progresiva, de acuerdo a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Segunda. El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá reglamentar la presente disposición municipal en el plazo no mayor de 6 meses a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se abroga la Ley Municipal No. 090/2015 de 18 de marzo de 2015 y abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía.

Segunda. La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de la publicación de la reglamentación.

4.2. Decreto Municipal N° 138/2019 Reglamento a la Ley Municipal N° 380/2019 de Cochabamba

El presente punto contiene los reglamentos a las dos leyes municipales compiladas en el presente documento.

DECRETO MUNICIPAL N° 138/2019 REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 380/19 DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO DE CUIDADO NO REMUNERADO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Aspectos generales

Artículo 1. (Objeto del reglamento). La presente norma tiene por objeto reglamentar la implementación de la Ley Municipal N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). EL presente Decreto Municipal será de aplicación obligatoria en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Artículo 3. (Marco de atribuciones). El presente Decreto Municipal se desarrolla en el marco de la atribución del órgano ejecutivo sobre el ejercicio de la facultad reglamentaria en competencias municipales, asignado por el art. 13 de la Ley Supletoria N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco del art. 12.III de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y de la Constitución Política del Estado Plurinacional y que de la interpretación hecha por la SCP 2055/2012, con la única limitación del alcance territorial, facultativa y material de las competencias municipales, prevista en la misma SCP.

Capítulo II Marco legal y definiciones

Artículo 4. (Marco legal). El presente reglamento tiene como marco legal a la Ley Municipal N° 380/ 19 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, de 6 de marzo del 2019 y a las demás leyes y bloque de constitucionalidad, en el marco de los principios de temporalidad, de especialidad, de jerarquía, de competencia y de favorabilidad y máxima eficacia de los derechos humanos.

Artículo 5. (Definiciones). I. Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos se entenderán de acuerdo a las siguientes definiciones:

1.- Centros comunitarios de cuidado. Se considera así a los Centros de cuidado de propiedad de la comunidad, sea junta vecinal, sindicato agrario, organización territorial de base, consejo distrital, asociación, federación, fundación, organización no gubernamental, iglesia. Empresa o cualquier forma de organización de la sociedad civil.

2.- Espacio de participación. Son las reuniones que integran a representantes de la sociedad civil organizada y a representantes del Gobierno Autónomo Municipal, para la toma de decisiones de forma participativa y conjunta.

3.- Información pública. Es toda información generada en la administración pública que no haya sido declarada expresamente por Ley como información o documentación clasificada, reservada o secreta y la que no sea información personal de ciudadanos y ciudadanas de cualquier edad, condición y procedencia.

II. Los demás conceptos serán entendidos conforme al art. 4 de la Ley Municipal N° 380 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, Art. 5 de la Ley Marco N° O31 de Autonomías y Descentralización” Andrés Ibáñez”, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia indicativa, constitucional e internacional.

TÍTULO II CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR

Capítulo I Promoción de la corresponsabilidad Familiar

Artículo 6. (Información sobre la Corresponsabilidad Familiar). El Órgano Ejecutivo a través de la unidad encargada de comunicación, en coordinación con la entidad responsable de género, generacional y familia y departamentos responsables de los servicios de cuidados, difundirán el contenido normativo de Ley Municipal de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, de sus reglamentos, del bloque de constitucionalidad y de las leyes nacionales, al menos respecto de lo siguiente:

- a. La corresponsabilidad equivalente entre hombres y mujeres, incluyendo los demás miembros de la familia, para con el trabajo de cuidado no remunerado en el hogar.
- b. La corresponsabilidad de los padres, madres y tutores legales respecto del cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieren de cuidado.
- c. Derechos de las personas a exigir la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado no remunerado de las hijas, hijos, madres, padres, hermanas, hermanos, abuelos, abuelas y otros familiares.
- d. Derechos de los permisos parentales para el ejercicio de la corresponsabilidad familiar en el trabajo de cuidado no remunerado.
- e. Derecho a contar con servicios de cuidado en el ámbito laboral y beneficiarse de los mismos.
- f. Derecho a contar y usar los servicios públicos de cuidado.

Artículo 7. (Educación ciudadana para la corresponsabilidad).

I. El Órgano Ejecutivo a través de la unidad encargada de género, generacional y familia en coordinación con las áreas de comunicación y el apoyo técnico en distintas áreas y especialidades vinculadas a la modificación de patrones socioculturales para el desarrollo y para el cambio social y educación no formal, diseñarán participativamente cada cinco años, una estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad que asegure la modificación de actitudes y comportamientos colectivos de la población, en favor de la corresponsabilidad equitativa de varones y mujeres en el trabajo de cuidado de los dependientes infantes, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y personas enfermas de la familia que requieran de cuidado.

II. Cada acción definida en la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad, deberá tener su indicador de modificación efectiva de actitudes y comportamientos de la población, en favor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, debiendo evaluarse su efectividad e impacto, con base a tales indicadores.

III. Los mensajes educativos y comunicacionales, serán definidos con la participación de las diferentes disciplinas y validados en su efectividad antes de su implementación.

IV. Los medios comunicacionales y educativos que se emplearán deberán ser definidos dentro de la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad.

V. El Órgano Ejecutivo desarrollará las acciones necesarias para garantizar la implementación de la estrategia de educación ciudadana, para la corresponsabilidad, tales como realiza alianzas con medios de comunicación, generadores de sentido de opinión pública y otros.

Artículo 8. (Promoción de la corresponsabilidad en los servicios sanitarios) Como parte de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados, el Órgano Ejecutivo promoverá la instalación de espacios para el cambio de pañales de infantes en los baños de hombres y mujeres en instituciones privadas y públicas.

TÍTULO III CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Capítulo I Promoción de la corresponsabilidad social

Artículo 9. (Difusión de información sobre la corresponsabilidad social). El Órgano Ejecutivo, mediante su unidad correspondiente, como parte de la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, recopilará y sistematizará la normativa respecto a la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados, de todos niveles de gobierno, elaborará materiales comunicacionales y difundirá los mismos por los medios de comunicación más estratégicos.

Artículo 10. (Educación ciudadana para la corresponsabilidad social).

I. Previamente a los eventos de elaboración participativa del POA en los distritos, se harán capacitaciones para que las/os actoras/es incorporen acciones referidas a la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados, en el POA de su distrito o Sub Alcaldía.

II. El Órgano Ejecutivo podrá promover, organizar y realizar eventos de discusión pública como foros, debates, paneles, conversatorios, seminarios y otros, sobre la corresponsabilidad.

III. En coordinación con las/os secretarías/os de género de las juntas vecinales, sindicatos agrarios, consejos distritales y consejos agrarios del municipio, así como de otras organizaciones y ciudadanas/os voluntarias/os, el Órgano Ejecutivo podrá formar promotoras/es ciudadanas /os de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados.

Capítulo II Corresponsabilidad comunitaria

Artículo 11. (Centros comunitarios de cuidados). El Órgano Ejecutivo promoverá la implementación de centros comunitarios de cuidado en las sedes sociales del municipio, así como en predios de propiedad comunitaria, cooperativa y privada, apoyando su auto sostenibilidad e iniciativa.

Artículo 12. (Apoyo municipal a la corresponsabilidad comunitaria) El Órgano Ejecutivo, en caso de ser necesario, proveerá de la infraestructura, mobiliario, equipamiento y servicios básicos a los centros comunitarios de cuidado por medio de convenios, acuerdos o contratos.

Capítulo III Corresponsabilidad en las empresas e instituciones

Artículo 13. (Centros de cuidados en empresas e instituciones). En coordinación con las asociaciones de empresarias/os y otras/os empleadoras/es, el Órgano Ejecutivo promoverá la implementación de centros de cuidado integral para sus trabajadoras/es, mediante la realización de capacitaciones y otras acciones.

Artículo 14. (Servicios públicos de cuidados como responsabilidad social empresarial). El Órgano Ejecutivo promoverá la implementación de servicios públicos de cuidado integral como parte de la responsabilidad social empresarial, impulsando a que las empresas inviertan los recursos destinados a ello, abriendo al público sus servicios internos de cuidados o cofinanciando servicios públicos comunitarios de cuidados.

Artículo 15. (Centros de cuidados en instituciones civiles). Las iglesias, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otras instituciones del municipio sin fines de lucro, que presten servicios públicos de cuidados, podrán ser apoyados por el Órgano Ejecutivo mediante la canalización de cofinanciamiento de otros niveles de gobierno y de la cooperación por medio de convenios, acuerdos o contratos.

TÍTULO IV CORRESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Capítulo I Servicio Municipal de Cuidado Infantil

Artículo 16. (Centros municipales de cuidado infantil).

I. El servicio municipal de cuidado infantil será el servicio público prestado por el conjunto de centros municipales de cuidado infantil, a cargo de la unidad encargada del desarrollo integral de la infancia, el cual prestará tal servicio de cuidado a infantes hasta los cinco años de edad, incluyendo a los infantes con discapacidad física, visual y auditiva que no requieran atención médica especializada.

II. Formarán parte del sistema de servicios municipales de cuidados, los centros de cuidado infantil de convenio, acuerdo o contrato, prestados por fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones civiles, iglesias y organizaciones comunitarias.

Artículo 17. (Infraestructura y servicios básicos en centros de cuidado infantil).

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal de cuidado infantil, priorizando la inversión en el mismo, en el marco del principio de preferencia de la población de atención prioritaria.

II. La infraestructura de los centros municipales de cuidado infantil estará diseñada considerando:

- a. Todas las exigencias técnicas y funcionales propias para un servicio a infantes, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva que no requieran atención médica especializada.
- b. La demanda de servicios de cuidado infantil en su territorio de cobertura.
- c. La ausencia de barreras arquitectónicas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad física, visual y auditiva.
- d. La seguridad y protección de los infantes.
- e. La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio si las condiciones lo permiten.
- f. Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
- g. Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado infantil, se podrá diseñar un modelo tipo de centro de cuidado infantil por número de personas atendidas, para que sirva de referencia tanto para los diseños de infraestructura del servicio municipal de cuidado infantil, como para los comunitarias y privados. Tales diseños deberán garantizar su ampliación por número de atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

Artículo 18. (Mobiliario y equipamiento de centros de cuidado infantil).

- I. El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario y adecuado de la más avanzada generación tecnológica posible, a toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado infantil, considerando la cantidad estimada de atendidos, la condición de infancia, la condición de discapacidad física, visual y auditiva de los infantes, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.
- II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de mobiliario y equipamiento a los centros comunitarios de cuidado infantil mediante acuerdo, convenio o contrato, considerando los criterios previstos en el párrafo anterior.

Artículo 19. (Nutrición y salud en centros de cuidado infantil).

- I. Para garantizar una atención de salud adecuada y una alimentación que asegure una nutrición óptima necesaria a los infantes en los centros de cuidado infantil, se establecerá un protocolo de atención de la salud y de alimentación expresada en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición infantil y pediatría.
- II. El Órgano Ejecutivo dotará de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales de cuidado infantil, para una alimentación nutritiva de los infantes, acorde al protocolo previsto para el mismo y a la cantidad de atendidos, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido, los que también podrán ser cofinanciados por los padres, madres o tutores.
- III. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de tales alimentos a los centros comunitarios de cuidado infantil por medio de acuerdo, convenio o contrato.

Artículo 20. (Protocolo de atención en centros de cuidado infantil).

- I. Para el establecimiento de las bases o directrices mínimas, que guíen el trabajo de atención diaria de los centros municipales de cuidado infantil, un equipo especializado deberá elaborar el protocolo, considerando las actividades diarias y nocturnas de los mismos.
- II. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada infante que contenga su valoración médica y psicológica.
- III. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos parvularios y materiales educativos y lúdicos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a los infantes, garantizando su abastecimiento oportuno.
- IV. Atención a los infantes será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y su gestión será transparente y participativa.

Artículo 21. (Accesibilidad territorial y sectorial al servicio de cuidado infantil).

- I. En función a la demanda territorializada de servicios municipales de cuidados identificada, en distritos y sub alcaldías, en el diagnóstico situacional sobre corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, se habilitarán centros municipales de cuidado infantil en puntos estratégicamente definidos del territorio municipal, para garantizar la accesibilidad territorial al servicio municipal de cuidado infantil, con la capacidad para cubrir la demanda identificada.

II. En función a la demanda sectorial, se habilitarán centros municipales de cuidado infantil en los mercados, los centros de educación alternativa para personas adultas, en hospitales y en otros espacios donde sean necesarios, a través de convenios, acuerdos o contratos.

III. En caso de que no existan terrenos municipales para la instalación de centros de cuidado infantil en los puntos estratégicos requeridos, el Órgano Ejecutivo, en función al principio de atención prioritaria a la población infante y a la mujer, identificará terrenos privados y solicitará al Concejo Municipal su declaratoria de necesidad pública y su expropiación inmediata, para que la ausencia de terreno no sea un impedimento para la cobertura territorial o sectorial del servicio. Mientras tanto, el Órgano Ejecutivo podrá alquilar ambientes para la prestación del servicio.

IV. Para la cobertura de la demanda de servicios de cuidado infantil en universidades e institutos técnicos del municipio, el Órgano Ejecutivo, en el marco de la exigencia del cumplimiento de derechos, solicitará a las mismas la apertura de centros de cuidado en beneficio de sus estudiantes y de sus trabajadoras/es, pudiendo para ello establecer acuerdos, contratos o convenios para su apoyo.

Artículo 22. (Horarios de atención del servicio municipal de cuidado infantil).

I. Para garantizar la accesibilidad temporal al servicio municipal de cuidado infantil, el horario básico diurno de atención de los centros municipales de cuidado infantil será de seis de la mañana a diez de la noche, debiendo para ello establecer dos turnos de trabajo de las y los trabajadores de centro de cuidado, mismos que podrían ser modificados de acuerdo a demanda.

II. En sectores y lugares donde exista demanda del servicio municipal de cuidado infantil en horario nocturno, se podrá habilitar otro periodo de atención de nueve y media de la noche a siete de la mañana o en el horario que requiera la demanda, en coordinación con los interesados.

III. Los días de atención de los centros municipales de cuidado infantil serán de lunes a viernes en el horario establecido. Los fines de semana se podrá habilitar el servicio únicamente ante la existencia de demanda que justifique su necesidad, así como en situaciones extraordinarias en días de feriado, ante su necesidad.

IV. Las personas beneficiarias del servicio podrán hacer uso del servicio por el tiempo que requieran, estando prohibida la negación del servicio por razones de tiempos ínfimos o extensos, en los horarios de atención establecidos, siempre y cuando no exceda la capacidad del centro infantil.

Artículo 23. (Accesibilidad económica al servicio de cuidado infantil).

I. Los servicios municipales de cuidado infantil serán gratuitos, pudiendo la organización de madres padres y tutores de los infantes establecer aportes para el cofinanciamiento del servicio, en el marco de la corresponsabilidad social y familiar en el trabajo de cuidado. Tales aportes, siendo de naturaleza orgánica de la sociedad civil, al no ser ingresos municipales, no serán considerados recursos públicos por lo tanto su uso y forma de administración serán definidos por la propia organización de madres, padres y tutores de los infantes, organizados en torno al centro de cuidado, a la sub alcaldía o al municipio.

II. En caso de madres, padres o tutores en situación de pobreza extrema u otro impedimento que imposibilita el financiamiento del aporte orgánico que pudiera

existir, el servicio deberá gestionar ante la organización su exención o reducción del monto del aporte, no debiendo ser impedimento para el uso del servicio.

Artículo 24. (Requisitos para el acceso al servicio de cuidado infantil).

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado infantil serán los siguientes:

- a. Certificado de nacimiento, cédula de identidad o cualquier otro documento oficial del infante.
- b. Cédula de identidad o cualquier otro documento oficial de identidad del padre madre o tutor que contenga su fotografía y, en su caso, de quien deja al infante.
- c. Edad del infante de no más de cinco años de edad.
- d. Registro del infante, del o la beneficiaria/o y, en su caso, de quien deja al infante.

II. Además de los requisitos se podrá solicitar información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

III. En caso de que el infante no tenga certificado de nacimiento, no se le negará el servicio. Se otorgará a los padres, madres o tutores el plazo de 30 días para su presentación. En su defecto se notificará a la defensoría municipal de la niñez, para su servicio le acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad del infante.

IV. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado infantil, por razones de discapacidad, siempre y cuando no requieran de atención especializada, o ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para el infante, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

Artículo 25. (Equipo de atención por cantidad de infantes).

I. El equipo de atención del servicio municipal de cuidado infantil de cada centro estará compuesto por el siguiente personal:

- a) Un/a responsable o administrador/a del centro.
- b) Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada cuarenta infantes.
- c) Las/os cuidadoras/es según el número de infantes atendidos, conforme al siguiente cuadro:

GRUPO ETARIO	NÚMERO DE INFANTES	NÚMERO DE CUIDADORES INFANTILES
0 a 1 ½ años	8 infantes	1
1 ½ y 2 ½ años	12 a 15 infantes	1
2 ½ a 5 años	17 a 20 infantes	1

II. El personal de atención del servicio municipal de cuidado infantil, además de estar capacitado en atención a infantes, lo estará también en atención a los con

discapacidad física, visual y auditiva, así como en parvulario inclusivo.

III. Independientemente del equipo de atención del servicio municipal de cuidado infantil, el Órgano Ejecutivo asignará el personal administrativo, como sereno, guardia municipal y otros que sean necesarios.

Artículo 26. (Seguridad y protección en los centros municipales de cuidado infantil).

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de los infantes en los centros municipales de cuidado infantil, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicios necesarios.

II. Como parte del sistema de seguridad y protección de los infantes en los centros municipales de cuidado infantil, se trabajará en un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

Capítulo II

Servicio Municipal de Recreación para la Niñez y Preadolescencia

Artículo 27. (Centros municipales de recreación para la niñez y preadolescencia).

El Órgano Ejecutivo a través de la unidad correspondiente prestará tal servicio a niños y preadolescentes desde los seis hasta los doce años, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva, siempre y cuando no requiera atención médica especializada. También formarán parte del servicio, los centros de recreación y cuidado de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoya y/o propicie.

Artículo 28. (Infraestructura y servicios básicos en centros para la niñez y preadolescencia)

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal de cuidado de la niñez y preadolescencia y a los centros comunitarios de cuidado para tal población, por medio de un convenio, contrato o acuerdo, priorizando la inversión en el mismo, conforme al principio de atención prioritaria a tal población.

II. La infraestructura de los centros municipales de cuidado niñas, niños y preadolescentes estará diseñada considerando:

- a. Todas las exigencias técnicas y funcionales propias para un servicio a niñas, niños y preadolescentes, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva.
- b. La demanda de servicios de cuidado de niñas, niños y preadolescentes en su territorio de cobertura.
- c. La seguridad y protección de las niñas, niños y preadolescentes.
- d. La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio.
- e. Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
- f. Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado de niñas, niños

y preadolescentes, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de atendidos, para que sirva de referencia tanto para los diseños de infraestructura del servicio municipal de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, como para los comunitarios y privados. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por cantidad de niñas, niños y preadolescentes atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

Artículo 29. (Mobiliario y equipamiento de centros para la niñez y pre- adolescencia).

I. El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de más avanzada generación tecnológica posible, a toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, considerando el número de personas atendidas, la condición de niño, niña y preadolescente, la condición de discapacidad física, visual y auditiva, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de mobiliario y equipamiento, también a los centros comunitarios de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, por medio de un contrato, convenio o acuerdo.

Artículo 30. (Refrigerios en centros para la niñez y preadolescencia).

I. Para garantizar una atención de salud adecuada y la provisión de refrigerio a las niñas, niños y preadolescentes en los centros de cuidado, se establecerá un protocolo de dotación de refrigerio, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario.

II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales de cuidado de niñas y niños y preadolescentes, acorde al protocolo previsto para el mismo.

Artículo 31. (Programa recreativo en centros para la niñez y preadolescencia).

. La atención a niñas, niños y preadolescentes en el servicio municipal de cuidado será considerando la psicología evolutiva de los mismos, por lo que no será denominado bajo el término de cuidado sino de recreación.

II. El programa de atención diaria a niñas, niños y preadolescentes será fundamentalmente recreativo y de apoyo escolar. Para el mismo, se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado. Con base a tal protocolo básico, cada centro de cuidado de niñas, niños y preadolescentes podrá establecer su programa diario de atención.

III. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada niña, niño y preadolescente que contenga sus datos personales.

IV. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos y materiales educativos y lúdicos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a niñas, niños y preadolescentes, garantizando su abastecimiento oportuno.

V. La atención a niñas, niños y preadolescentes será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y la gestión será transparente y participativa.

Artículo 32. (Requisitos para el acceso al servicio para la niñez y preadolescencia).

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado de niñas, niños y pre-adolescentes serán los siguientes:

- a. Certificado de nacimiento cédula de identidad o cualquier otro documento municipal, que acredite la identidad del niño, niña o preadolescente.
- b. Cédula de identidad o cualquier otro documento oficial de identidad del padre madre o tutor que contenga su fotografía.
- c. Que la niña, niño y preadolescente tenga una edad entre seis y doce años.

II. En caso de que una niña, niño o preadolescente en situación de abandono, diurno o nocturno, en su hogar, recurra a ser atendido por el servicio municipal de cuidado, no se le negará su atención, debiendo la responsable del Centro gestionar la regularización de su registro, debiendo poner a conocimiento de la defensoría de la niñez.

III. Además de los requisitos previstos se podrá solicitar información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

IV. En caso de que la niña, niño o preadolescente no tenga certificado de nacimiento, no se le negará el servicio. En su caso, se notificará a la defensoría municipal de la niñez para su servicio de acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad de la niña, niño o preadolescente.

V. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, por razones de ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para la niña, niño o preadolescente, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

Artículo 33. (Seguridad en centros de recreación para niñas, niños y preadolescentes).

I. Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de las niñas, niños y preadolescente en los centros municipales de recreación, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.

II. Como parte del sistema de seguridad y protección de niñas, niños y preadolescentes en los centros municipales de recreación, se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

Capítulo III

Servicio Municipal de Cuidado de Personas con Discapacidad

Artículo 34. (Centros municipales día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad).

I. El servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad será el servicio público prestado por el conjunto de centros municipales día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, a cargo del Departamento responsable del desarrollo integral de personas con discapacidad, el cual prestará el servicio a tal población con discapacidad psíquica e intelectual en general y a las con discapacidad física de entre trece y cincuenta y nueve años de edad, en todos estos casos que no requieran de atención médica especializada. Tal servicio se organizará en los siguientes centros separados por tipo de discapacidad:

- a. Centros municipales para personas con discapacidad psíquica, indistintamente de la edad y del grado.
 - b. Centros municipales para personas con discapacidad intelectual, indistintamente de la edad y del grado.
 - c. Centros municipales para personas con discapacidad física, según lo establecido, de entre trece y cincuenta y nueve años de edad.
- II. En el marco de la política de inclusión, las/os infantes, niñas, niños, preadolescentes y adultas/os mayores con discapacidad física, visual y auditiva, serán atendidas/os en los correspondientes centros municipales de cuidado, terapia y recreación previstos para infantes, niñas, niños, preadolescentes y personas adultas mayores, siendo el Departamento de personas con discapacidad, corresponsable de la gestión de los servicios desde la temática.
- III. También formarán parte del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad, los centros de cuidado de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoye en sus requerimientos y/o propicie su funcionamiento.

Artículo 35. (Infraestructura y servicios básicos de centros del terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad).

- I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la presentación del servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad a los comunitarios situados en predios municipales priorizando la inversión en el mismo conforme al principio de atención prioritaria a tal población.
- II. La infraestructura de los centros municipales de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, estará diseñada considerando:
 - a. Todas las exigencias técnicas y funcionales propias de un servicio a personas discapacidad en función del tipo de discapacidad.
 - b. La demanda de servicios de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad específica, en su territorio de cobertura.
 - c. La seguridad y protección de las personas con discapacidad.
 - d. La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio.
 - e. Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
 - f. Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.
- III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado de personas con discapacidad, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de atendidos y por tipo de discapacidad, para que sirva de referencia tanto para el diseño de infraestructura del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad, como para los comunitarios y privados. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por número de atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

Artículo 36. (Mobiliario y equipamiento de centros de cuidado para personas con discapacidad). El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de más avanzada generación tecnológica posible, a

toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de personas con discapacidad y a los centros comunitarios en predios de propiedad municipal, considerando el número estimado de atendidos, los tipos y grados de discapacidad, las edades, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

Artículo 37. (Dotación de refrigerios en centros de cuidado para personas con discapacidad).

I. Para garantizar una atención de salud adecuada y la provisión de alimentos y refrigerio a las personas con discapacidad en los centros de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad se establecerá un protocolo de atención en salud y de dotación de refrigerio y/o alimentos, por cada tipo de discapacidad y grupo etario de personas con discapacidad, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición y salud de las personas con discapacidad.

II. El Órgano Ejecutivo dotará de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales para personas con discapacidad, acorde al protocolo previsto para el mismo y al número de atendidos, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de refrigerio a los centros comunitarios de cuidado de personas con discapacidad, de acuerdo a convenio, acuerdo y/o contrato.

Artículo 38. (Programa de terapia y recreación en centros para personas con discapacidad).

I. El programa de atención diaria a personas con discapacidad será fundamentalmente recreativo, de terapia ocupacional, de rehabilitación y en su caso, de apoyo estudiantil. Para el mismo, se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado en desarrollo y psicología de la persona con discapacidad, en educación y los que sean necesarios. Con base a tal protocolo básico, cada centro de recreación para personas con discapacidad podrá establecer su programa diario de atención. Tal protocolo de atención formará parte del manual procedimental de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad.

II. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada persona con discapacidad que contenga su valoración médica y psicológica.

III. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos y materiales terapéuticos, educativos y recreativos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a las personas con discapacidad, garantizando su abastecimiento oportuno.

IV. La atención a personas con discapacidad será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y la gestión será transparente y participativa.

Artículo 39. (Requisitos para el acceso al servicio cuidado de personas con discapacidad).

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad serán los siguientes:

- a. Certificado de nacimiento, cédula de identidad, o cualquier otro documento oficial, que acredite la identidad de la persona con discapacidad y carnet de discapacidad.
- b. Cédula de identidad o cualquier documento oficial de la madre, padre, tutor o persona responsable del cuidado.
- c. Edad, tipo y grado de discapacidad.
- d. Aporte establecido por la organización de madres, padres y tutores de las personas con discapacidad que pudiera existir, para el cofinanciamiento del servicio, en caso de que corresponda.
- e. Registro de la persona con discapacidad, del o de la beneficiaria y, en su caso, de quien lo deja al cuidado del servicio, el cual será llenado por el responsable del centro.

II. No se solicitará más requisitos que lo estipulado en el párrafo anterior, para el acceso inicial al servicio. Sin embargo, posteriormente, se podrá solicitar la información complementaria establecida en el protocolo de atención, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

En caso de que la persona con discapacidad no tenga documento de identidad, no se le negará el servicio de acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad.

No se podrá negar el acceso a los centros de recreación para personas con discapacidad, por razones de ausencia de datos o documento de identidad, salvo en casos que implique riesgo para la misma persona con discapacidad.

Artículo 40. (Equipo de atención por número de personas con discapacidad).

I. El equipo de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad de cada centro municipal estará compuesto por el siguiente personal:

- a. Un/a responsable o administrador/a del Centro.
- b. Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada treinta infantes, niñas, niños y preadolescentes con discapacidad.
- c. Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada cuarenta adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad especificada para el servicio.
- d. Número de responsables y facilitadores de acuerdo al siguiente cuadro:

GRADO DE DISCAPACIDAD	NÚMERO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	NÚMERO DE FACILITADORES
Discapacidad física grave y muy grave que no requiera atención médica especializada.	10 a 12 PCD	1 FACILITADOR
Discapacidad psíquica que no requiera de atención médica especializada.	10 a 12 PCI	1 FACILITADOR
Discapacidad intelectual entre 0 a 5 años que no requiera de atención médica especializada.	8 a 10 PCD	1 CUIDADOR
Discapacidad intelectual entre 6 o más años que no requiera de atención médica especializada.	10 a 12 PCD	1 FACILITADOR

II. Independientemente del equipo de atención del servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, el Órgano Ejecutivo asignará el personal administrativo, como sereno, guardia municipal y otros que sean necesarios.

Artículo 41. (Seguridad en centros de cuidado para personas con discapacidad)

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección para personas con discapacidad en los centros municipales de recreación, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.

II. Como parte del sistema de seguridad y protección de personas con discapacidad en los centros municipales de recreación, se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidado. Tal protocolo formará parte del manual procedimental de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad.

Capítulo IV

Servicio Municipal de Terapia y Recreación para Personas Adultas Mayores

Artículo 42. (Centros municipales de terapia y recreación para personas adultas mayores). El servicio municipal de cuidado de personas adultas mayores será el prestado por el conjunto de centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, a cargo del Departamento responsable del desarrollo

integral de las personas adultas mayores, el cual prestará tal servicio a personas desde tus sesenta años de edad que requieran de cuidado, incluyendo a las con discapacidad física, visual y auditiva, que no requieran de atención médica especializada. También tomarán parte de tal servicio, los centros de terapia y recreación de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoye y/o propicie.

Artículo 43. (Infraestructura y servicios básicos en centros de terapia y recreación del adulto mayor).

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal, priorizando la inversión en el mismo, conforme al principio de atención prioritaria a tal población. Podrá dotar de tales elementos a centros comunitarios de cuidado de personas adultas mayores, mediante contrato, convenio o acuerdo.

II. La infraestructura de los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, estará diseñada considerando:

- a. Todas las exigencias técnicas y funcionales propias de un servicio para personas adultas mayores.
- b. La demanda de servicios de cuidado de las personas adultas mayores en su territorio de cobertura.
- c. La ausencia de barreras arquitectónicas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas adultas mayores con discapacidad física, visual y auditiva.
- d. La seguridad y protección de las personas adultas mayores.
- e. La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio.
- f. Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros Servicios básicos.
- g. Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y técnicas en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de personas atendidas, para que sirva de referencia tanto para el diseño de la infraestructura del servicio municipal, como para el comunitario y privado. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por número de personas atendidas, pudiendo para ello hacerlos modulares.

Artículo 44. (Mobiliario y equipamiento en centros de terapia y recreación del adulto/a mayor).

El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de avanzada generación tecnológica, a toda la infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de personas adultas mayores y de las comunitarias, mediante convenio, contrato o acuerdo, considerando el número estimado de personas atendidas, la condición de persona adulta mayor y con discapacidad física, visual y auditiva, otras necesidades identificadas que no requieren de atención médica especializada y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

Artículo 45. (Dotación de refrigerios en centros de terapia y recreación del adulto/a mayor).

I. Para garantizar una atención adecuada y la provisión de refrigerio a las personas adultas mayores en los centros de terapia y recreación de las mismas, se establecerá un protocolo de atención y de dotación de refrigerio, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición y geriatría.

II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de refrigerio a los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, acorde al protocolo previsto para el mismo y al número de personas atendidas, según el servicio prestado, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de refrigerio a los centros comunitarios de terapia y recreación de personas adultas mayores, en base a convenio, contrato o acuerdo.

Artículo 46. (Programa terapéutico y recreativo en centros de personas adultas mayores).

I. La atención a personas adultas mayores mediante el servicio municipal de cuidado de las mismas, será considerando la psicología, condición física, condición de discapacidad física, visual y auditiva y de salud de los mismos, por lo que no será denominada bajo el término de cuidado sino de terapia ocupacional, rehabilitación y recreación.

II. El programa de atención diaria a personas adultas mayores será fundamentalmente de terapia ocupacional, rehabilitadora y recreativa. Para el mismo se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado en geriatría y psicología de las personas adultas mayores y con discapacidad física, visual y auditiva y en los que sea necesario. Con base a tal protocolo básico, cada centro de terapia y recreación del adulto/a mayor podrá establecer su programa diario de atención.

III. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada persona adulta mayor que exprese su valoración médica, psicológica y discapacidad.

IV. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los materiales terapéuticos y recreativos necesarios, definidos en función al protocolo de atención para la efectiva y adecuada prestación del servicio del cuidado del adulto/a mayor, garantizando abastecimiento oportuno.

V. La atención a la persona adulta mayor será desde el enfoque de derechos humanos y de interculturalidad, siendo la gestión transparente y participativa.

Artículo 47. (Requisitos para el acceso al servicio de cuidado del adulto/a mayor).

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado de las personas adultas mayores serán los siguientes:

- a. Cédula de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite identidad de la persona adulta mayor.
- b. Cédula de identidad o cualquier documento oficial con fotografía del/la responsable de la persona adulta mayor.

- c. Edad de sesenta o más años de la persona adulta mayor.
- II. En caso de que una persona adulta mayor en situación de abandono en su hogar recurra a ser atendido por el servicio municipal de cuidado, no se le negará su atención, debiendo la responsable del Centro hacer conocer el caso a la defensoría de las personas adultas mayores.
- III. Además de los requisitos previstos, se podrá solicitar la información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el/la beneficiario/a cumplir con el mismo.
- IV. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado del adulto mayor, por razones de enfermedad o ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para el mismo, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

Artículo 48. (Seguridad en centros de terapia y recreación de personas adultas mayores).

- I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de las personas adultas mayores en los centros municipales de terapia y recreación, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.
- II. Como parte del sistema de seguridad y protección de la persona adulta mayor en los centros municipales de terapia y recreación se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de Seguridad Ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

TÍTULO V

PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MUJERES AL EMPLEO DIGNO Y A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Capítulo I

Fortalecimiento de capacidades de mujeres para la actividad económica

Artículo 49. (Capacitación para el emprendimiento económico de mujeres).

- I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento responsable del desarrollo económico local, implementará programas de fortalecimiento de capacidades de las mujeres para el emprendimiento económico, para la tramitación legal de los mismos, para la selectividad adecuada del emprendiendo, así como para su rentabilidad y sostenibilidad, priorizando a mujeres en situación de pobreza, jefas de hogar, mujeres con dependientes con necesidades de cuidado y mujeres con discapacidad.
- II. El Órgano Ejecutivo, capacitará a las mujeres emprendedoras en estrategias de marketing y promoción de los bienes y servicios ofertados, así como del uso de la tecnología para el mismo.
- III. Los programas de capacitación contemplaran rubros no tradicionales para reforzar los roles de género, debiendo abrirse a nuevos rubros y disciplinas como la soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, informática, pintura, conducción de motorizados, entre otros. Sin embargo, no se excluirá del programa curricular

la consideración de rubros tradicionalmente asignados a las mujeres, siempre y cuando sean de preferencia y libre elección por parte de las propias mujeres.

IV. Las capacitaciones estarán orientadas a la promoción del trabajo formal y a sus beneficios como la seguridad social para el logro del empleo digno.

V. Los programas de capacitación y formación no podrán excluir a personas por condición de discapacidad o de edad, debiendo ser inclusivos. Para el mismo se deberá aplicar el enfoque de educación inclusiva, género e interculturalidad en las capacitaciones.

VI. El Órgano Ejecutivo certificará la participación en todos los programas de capacitación técnica laboral que desarrolló.

VII. Además de las capacitaciones, el Órgano Ejecutivo hará acompañamiento y asistencia técnica a los emprendimientos económicos y a los procesos de empleabilidad de las mujeres, apoyándolas para su consolidación.

Artículo 50. (Formación técnica para el empleo femenino).

I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento correspondiente, efectuará, al menos cada cinco años, un estudio de la demanda de capital humano del entorno e identificará las ramas técnicas y profesionales con demanda, en los cuales los institutos técnicos y universidades de la región no estén formando.

II. Con base al estudio de la demanda de capital humano, el Órgano Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Educación, los institutos técnicos y/o las universidades, solicitará el diseño de programas de formación técnica y profesional para la empleabilidad, especialmente enfocadas en beneficio de las mujeres, como cursos, programas de técnico medio, de técnico superior, de licenciatura y de posgrado.

III. El diseño de los programas de formación será modular, de modo que cada módulo pueda ser ofertado como curso conducente a técnico medio, éste a su vez conducente a técnico superior y éste último, conducente a licenciatura. Del mismo modo en programas de posgrado, con cursos especializados conducentes a diplomado y éstos conducentes a especialidad.

IV. El Órgano Ejecutivo, mediante acuerdos o convenios intergubernativos o interinstitucionales con institutos técnicos, universidades y/o Ministerio de Educación, garantizará la certificación como parte del sistema de educación formal, de cada curso y programa y su conducencia hacia programas de formación superiores.

Capítulo II

Promoción de la inserción laboral de mujeres

Artículo 51. (Servicio municipal de oferta y demanda de empleo para mujeres).

I. El Órgano Ejecutivo, a través de su departamento responsable del desarrollo económico local, mediante acuerdos con las asociaciones de grandes, medianos y micro empresarios, así como mediante otros mecanismos de recepción, centralizará la demanda local de capital humano, diariamente. Por otro lado, recogerá la información, procesando un registro del capital humano local sin empleo, con tal información, prestará un servicio municipal de oferta y demanda de empleo, priorizando el acceso al empleo de las mujeres.

II. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo hará uso de todos los recursos tecnológicos y comunicacionales posibles para lograr la mayor difusión posible de la oferta y demanda de empleo, en beneficio de la población del municipio, con especial prioridad para las mujeres.

III. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo desarrollará un procedimiento de registro de la demanda y oferta de empleo, que sea fácil y oportuno, con alternativas que ofrezcan comodidad como el internet, telefonía fija y móvil, aplicaciones, sistema informático en línea, radio, televisión u otros estratégicos, sin excluir la forma presencial.

IV. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo capacitará y orientará a las mujeres sobre las formas y estrategias para logro y el acceso efectivo a empleos dignos, así como para la consecución laboral.

Artículo 52. (Programas de Emprendimiento Económico para la Mujer).

I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento responsable del desarrollo económico local, realizará un estudio de la oferta y demanda de bienes y servicios en el municipio, con base en lo cual diseñará participativamente e implementará programas de emprendimientos económicos para mujeres del municipio, asegurando que se complete el ciclo de negocios, como parte de las acciones afirmativas para la igualdad de oportunidades de la mujer.

II. En coordinación con las asociaciones de empresas y cooperativas de ahorro y crédito, el Órgano Ejecutivo socializará y capacitará a las mujeres en los mecanismos de acceso al crédito, así como de sus ventajas y riesgos, para su consideración en la inversión de capital para el emprendimiento económico.

III. Como apoyo al consumo y uso de los bienes y servicios generados de los emprendimientos económicos de las mujeres, el Órgano Ejecutivo a través de la Unidad correspondiente gestionará y asignará espacios para la comercialización de sus productos.

TÍTULO IV GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

Capítulo I Repartición y personal responsable

Artículo 53. (Reparticiones responsables de la gestión de la corresponsabilidad).

I. Cada servicio municipal de cuidado estará administrado por la unidad correspondiente del Órgano Ejecutivo, las cuales no podrán ser suprimidas.

II. Las unidades responsables del cumplimiento de la Ley Municipal No.380/19 y del presente reglamento, de acuerdo a sus atribuciones son:

- a. Unidad de infancia
- b. Unidad de la defensoría de la niñez y adolescencia
- c. Unidad de adulto mayor
- d. Unidad de personas con discapacidad
- e. Unidad de servicios legales integrales municipales
- f. Unidad de cultura

- g. Unidad de deportes
- h. Unidad de desarrollo económico
- i. Unidad de comunicación
- j. Y otros departamentos directa o indirectamente vinculados a la temática.

III. Con el propósito de optimizar recursos humanos y materiales, se establecerán mecanismos de coordinación interna para la concurrencia de acciones y la atención integral, de las diferentes unidades del Órgano Ejecutivo, con las unidades responsables de los servicios municipales de cuidados y entre éstas.

Artículo 54. (Idoneidad del personal responsable).

Cada servicio municipal de cuidado contará con un equipo técnico transdisciplinario especializado en la temática del servicio y del sector, además del personal administrativo necesario.

En caso de ausencia de ítems para el personal responsable de la atención en los servicios municipales de cuidado, el Órgano Ejecutivo podrá usar otros mecanismos de contratación, debiendo garantizar su permanencia, su remuneración y la continuidad de la prestación de los servicios. Tal remuneración será al menos un salario mínimo nacional.

Se elaborará un manual de funciones para cada tipo de cargo de los servicios municipales de cuidado, en la cual se contemplará el perfil básico requerido, así como las funciones y responsabilidades, debiendo garantizar su aplicación en los mecanismos institucionales de la relación contractual.

Capítulo II Gestión de la Corresponsabilidad

Artículo 55. (Diagnóstico de la situación de la corresponsabilidad).

El proceso de gestión de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer, se hará considerando las etapas de diagnóstico situacional, planificación, ejecución y evaluación.

El último año o año y medio de cada periodo de mandato se hará un diagnóstico situacional sobre corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y el empleo de la mujer. El mismo contemplará la generación de datos y línea de base al menos sobre los siguientes aspectos:

1. Percepciones ciudadanas respecto a los cuidados, en el municipio.
2. Inversión de tiempo de las personas en tareas de cuidado en la vida familiar, diferenciadas por género.
3. Modificación del comportamiento los varones del municipio en favor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado no remunerado.
4. Demanda de servicios de cuidados, territorializada por sub alcaldías y distritos del municipio.
5. Cantidad de empresas e instituciones públicas, privadas, comunitarias y cooperativas situadas en el municipio, con al menos cincuenta empleados y/o empleadas.
6. Cantidad y calidad de servicios de cuidados en las empresas e instituciones públicas, privadas, comunitarias y cooperativas del municipio.

7. Cantidad y cualidad de los servicios públicos de cuidado prestados por iniciativas comunitarias, privadas y cooperativas.
 8. Cantidad y cualidad de los servicios municipales de cuidado y servicios cofinanciados con recursos públicos en el municipio.
 9. Cobertura de la demanda de servicios de cuidado por parte de los servicios de cuidados comunitarios, privados, cooperativos y municipales, territorializados al menos por sub alcaldías, pudiendo incluir por distritos.
 10. Empleabilidad de la mujer en el municipio.
 11. Capacidad institucional del Órgano Ejecutivo para la cobertura de la demanda de servicios municipales de cuidados y la gestión integral en la temática de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer.
 12. Brechas de género y generacional vinculados al tema de cuidados y acceso al empleo y/o actividad económica.
- III. El diagnóstico situacional será enfocado a partir del diseño de una estrategia integral municipal de cuidados y será elaborado en coordinación con el Comité Municipal de Género y Cuidados. Tal diagnóstico se hará considerando indicadores por segmento poblacional beneficiario, los cuales serán la base para la evaluación.

Artículo 56. (Planificación de la corresponsabilidad).

Con base al diagnóstico situacional, el primer año de cada periodo de mandato se planificará y diseñará una estrategia integral municipal de cuidados, integrada al menos por un marco situacional, un marco estratégico y un marco operativo, incluyendo su presupuesto quinquenal, con secuencia de ejecución de las operaciones estratégicas organizadas por periodos anuales.

La estrategia, en función a los recursos disponibles, considerará las acciones más primordiales en base a una escala de priorización definida participativamente en el Comité Municipal de Género y Cuidados, así como la priorización de los sectores más vulnerables, en aplicación del principio de atención prioritaria a poblaciones que sufren mayor vulneración de sus derechos.

El Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del municipio, considerará obligatoriamente en su contenido, las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de la Ley Municipal 380/2019 y sus modificatorias, así como su reglamentación.

Artículo 57. (Evaluación de la gestión de la corresponsabilidad).

El grado de implementación de la Ley Municipal de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades y de sus reglamentos, serán evaluados en sus ámbitos técnicos, sociales y políticos, conforme a los siguientes criterios:

1. **Evaluación técnica.** Será la realizada por el equipo técnico de la Dirección o Secretaría que articule a todos los servicios municipales de cuidados y de promoción del empleo para la mujer, considerando la efectividad de las normas sustantivas y procedimentales, así como los resultados de su aplicación, en términos de modificación del comportamiento institucional del Gobierno Autónomo Municipal y de las empresas e instituciones públicas,

cooperativas, comunitarias y privadas de la sociedad y de la modificación cultural de la sociedad, expresado en la actitud y comportamiento favorable a la materialización de la corresponsabilidad familiar, social y estatal con el trabajo de cuidados.

2. **Evaluación social.** Será la realizada por el Comité Municipal de Género y Cuidados, posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte técnico y perceptivo de sus integrantes.
3. **Evaluación política.** Será la realizada por el Concejo Municipal, posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte de sus comisiones.

II. La evaluación técnica será realizada y presentada por las Direcciones o Secretarías Municipales que estén a cargo de los servicios municipales de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer, ante el Concejo Municipal, cada dos años y, cada cinco años previa a la conclusión del mandato de un periodo de gobierno.

III. La implementación del Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) y la estrategia integral municipal de cuidados del municipio, serán evaluados en su proceso, en sus resultados y en su impacto en la mejora favorable a la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados:

1. **Evaluación de proceso:** Será la que se haga en caso de planes a largo plazo, cada cinco años; en caso de planes a mediano plazo, anualmente y/o a medio término y; en caso del POA, cada cuatrimestre o según se establezca en el ciclo de gestión pública. El propósito de la evaluación de proceso será verificar la efectividad de su implementación y, de ser necesario, realizar su ajuste o reformulado, para garantizar su ejecución.
2. **Evaluación de resultados:** Será la que se haga para determinar el grado de ejecución física y presupuestaria del plan, sea a largo, mediano o corto plazo.
3. **Evaluación de efecto e impacto:** Será la que se haga para determinar la medida en que se solucionaron los problemas respecto de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados en el municipio, la cual se hará con base a los indicadores identificados en los datos estadístico, el diagnóstico situacional y/o en el marco situacional del plan.

Capítulo III

Financiamiento de la gestión de corresponsabilidad

Artículo 58. (Asignación de recursos para la gestión de la corresponsabilidad).

I. Para el cumplimiento del art. 15.III y 26 de la Ley Municipal N° 980/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidados No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, la Dirección que articula a los diferentes servicios de cuidados y la promoción del empleo para la mujer, en coordinación con el Comité Municipal de Género y Cuidados, realizará un estudio de costeo de la aplicación de la citada Ley Municipal expresada en la estrategia integral municipal de cuidados, costeo que será expresado en el presupuesto quinquenal para la implementación de tal estrategia, con su correspondiente secuencia de ejecución que derivará en presupuestos anuales. Estos montos serán asignados como presupuesto anual en el POA de cada año. Tal presupuesto anual incluirá los recursos financieros para la

remuneración del personal y la prestación de los servicios municipales de cuidados, a ser ejecutados por cada Departamento responsable.

II. El cien por ciento de los centros municipales de cuidado serán financiados por el Órgano Ejecutivo, tanto en sus gastos de funcionamiento como de la inversión, para priorizar los recursos de la cooperación, de otros niveles de gobierno y de donaciones, para el cofinanciamiento de los centros de cuidados de convenio, de modo de fomentar la ampliación de la cobertura de la demanda de servicios públicos de cuidados en el municipio.

III. En aplicación del principio evolutivo de los derechos humanos, los recursos asignados al área de desarrollo humano, en especial de la gestión de los cuidados, no podrán reducirse en los presupuestos anuales.

IV. El Órgano Ejecutivo hará esfuerzos para gestionar recursos de la cooperación para el financiamiento de los distintos servicios públicos de cuidado o de convenio, para la promoción municipal de la corresponsabilidad en el cuidado, así como para los diagnósticos, planificación y evaluación de la gestión municipal en la temática.

Artículo 59. (Aportes para el cofinanciamiento de los servicios).

I. Las madres, padres, tutores y otros beneficiarios o no de los servicios municipales de cuidado, podrán realizar aportes para el cofinanciamiento de alimentos o insumos para prestación del servicio. Tales aportes podrán ser también en especie.

II. Los recursos de los aportes previstos en el párrafo anterior, serán co-administrados por un o una representante de las madres, padres y tutores de los sujetos de cuidado, en coordinación con el o la encargada o facilitadora del centro de cuidado, siendo responsables del mismo.

III. Los recursos provenientes de los aportes previstos en el párrafo I, no serán considerados recursos públicos, por lo tanto, no se aplicarán las normas de la Ley 1178 SAFCO para su utilización.

IV. Todos los aportes deberán ser registrados tanto como en su ingreso o como su egreso, mediante mecanismos e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar su transparencia y fiscalización. Tales mecanismos e instrumentos, así como sus procedimientos serán establecidos por la reglamentación interna del espacio participativo de cada centro de cuidado, del de la Comuna o del Comité Municipal de Género y Cuidados.

Artículo 60. (Donaciones para la gestión municipal de la corresponsabilidad).

La población en General, instituciones y/o empresas privadas podrán realizar donaciones en dinero o en especie para el funcionamiento o mejoramiento de los servicios contemplados en la Ley Municipal N° 380/2019, debiendo registrarse la aprobación conforme al procedimiento establecido en el art. 34.II.7 y 35 de la Ley Municipal de Contratos y Convenios. Tales serán considerados donaciones únicamente si el monto o valor monetario supera los tres mil bolivianos. Los montos iguales o menores a tres mil bolivianos serán considerados aportes, debiendo aplicarse lo previsto en el artículo anterior.

Capítulo IV

Participación social y transparencia en la gestión de la corresponsabilidad

Artículo 61. (Espacios de participación social en la gestión de la corresponsabilidad).

I. Como espacio de participación social en la gestión de la corresponsabilidad de los cuidados en el municipio, se crea el Comité Municipal de Género y Cuidados, el cual estará integrado por representantes de la sociedad civil organizada, considerando la representación territorial, funcional, sectorial, institucional, de género y generacional del municipio, y por representantes de ambos órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

II. El Comité Municipal de Género y Cuidados será el espacio de concertación y tomas de decisión participativas en los temas referidos a la gestión municipal de género, corresponsabilidad familiar, social y estatal en el trabajo de cuidado y servicios de cuidado, en lo estatutario, legislativo, reglamentario y ejecutivo, incluyendo el POA sectorial.

III. La estructura, composición, funcionamiento y atribuciones del Comité Municipal de Género y Cuidados será definido en taller participativo de constitución convocado exclusivamente para tal fin, aspectos que serán normados en un reglamento interno, aprobado por los asistentes de tal taller.

IV. El diseño organizacional del Comité Municipal de Género y Cuidados podrá contemplar otros sub espacios desconcentrados por sub alcaldías y por centro de cuidado.

V. El funcionamiento del Comité Municipal de Género y Cuidados garantizará los elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad, para su participación incluyente.

Artículo 62. (Acceso a la información pública sobre la corresponsabilidad).

I. El Órgano Ejecutivo, mediante el Departamento correspondiente, desarrollará e implementará un sistema informático para el registro y generación inmediata de datos sobre la gestión y prestación de los servicios municipales de cuidado previstos en la Ley Municipal y su presente reglamento, con el aporte técnico del Comité Municipal de Género y Cuidados.

II. De los datos generados de la gestión y administración de los servicios municipales de cuidado, no se considerará información pública los datos personales de infantes, niñas, niños, preadolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad atendidos, ni el de sus padres, madres o tutores, siendo tal información reservada únicamente para el manejo administrativo interno. Su acceso será únicamente por los mecanismos, jurisdiccionales o administrativos permitidos por la ley.

III. La información referida a la gestión municipal de los servicios de cuidados, como el número de beneficiarias/os que se atiende, cantidad de personal, cantidad de centros de atención, monto y porcentaje de la inversión sectorial y gastos de funcionamiento, indicadores de resultado, efecto e impacto, avance de gestión, informes de evaluación de medio término y finales, informes de rendición pública de cuentas, informes de gestión y otros datos y documentos de naturaleza administrativa serán considerados información pública, siendo de acceso libre por parte de cualquier ciudadana, ciudadano, institución, asociación o cualquier tipo

de organización de la sociedad civil, así como del Concejo Municipal, pudiendo ser solicitada de forma escrita o verbal, con el único requisito de la presentación de cualquier documento de identidad. Para el registro de las peticiones verbales en físico o directo, el Órgano Ejecutivo podrá disponer de formularios de petición de llenado simple.

IV. La información pública básica sobre la gestión y la administración de los servicios de cuidado y los referidos a la temática de género, serán definidos de forma participativa en el Comité Municipal de Género y Cuidados. Tal información será puesta a disposición en la página web oficial, debiendo ser actualizada al menos mensualmente.

Artículo 63. (Control social a la gestión de la corresponsabilidad).

I. El Comité Municipal de Género y Cuidados será considerado también un espacio de control social, pudiendo solicitar informes verbales o escritos periódicos o especiales respecto de la gestión y administración de los servicios de cuidados y de temas de género, de parte de las y los integrantes de la sociedad civil frente a las y los del Gobierno Autónomo Municipal.

II. Cualquier persona, institución u organización de la sociedad civil del municipio podrá ejercer el control social a la gestión y administración municipal de los servicios de cuidado y los temas de género. Para el mismo se establecerán mecanismos físicos y virtuales de reclamo, observación y sugerencia por parte de la sociedad civil en cada centro de cuidado y en los Departamentos responsables, debiendo registrarse como datos en el sistema. Tales inquietudes deberán ser atendidas en el tiempo de inmediatez acordada en el Comité Municipal de Género y Cuidados, debiéndose resolver los problemas identificados o denunciados.

Artículo 64. (Rendición pública de cuentas e informes al Concejo Municipal). La Secretaría Municipal correspondiente del Órgano Ejecutivo, solicitará un informe cada seis meses a los diferentes Departamentos responsables de la administración de los servicios de cuidado y de la promoción del empleo para la mujer y remitirá el mismo al Concejo Municipal, para su conocimiento y ejercicio de su rol fiscalizador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los protocolos para el funcionamiento de los servicios municipales de cuidados previstos en los artículos 19, 20, 26.II del presente reglamento serán aprobados por Decreto Edil, en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La infraestructura de los centros municipales de cuidados existentes, será adecuada a los lineamientos técnicos previstos en el presente reglamento, en el plazo de cinco años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El presente reglamento se aplicará de manera gradual y progresiva de acuerdo a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, aplicando el principio de población de atención prioritaria.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se derogan y abrogan los artículos y disposiciones municipales de igual o menor jerarquía contrarias al presente reglamento contenidas en disposiciones de igual o menor jerarquía que la presente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Todos los servidores públicos, así como los ciudadanos (administrados y contribuyentes) son responsables de cumplir el presente Decreto Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - El presente Decreto Municipal entrará en vigencia una vez aprobado y firmado por los Secretarios Municipales y la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y publicado en un medio de prensa y la Gaceta Municipal.

4.3. Ley Municipal 335/2022 de Valoración del Trabajo de Cuidado y de Promoción de la Corresponsabilidad Social y Pública de Colcapirhua

La Ley Municipal N° 335/2022 de Valoración del Trabajo de Cuidado y de Promoción de la Corresponsabilidad Social y Pública, del 14 de diciembre del 2022, contiene nueve (9) artículos, aunque los que establecen políticas en el tema de cuidados son tres (3), los cuales se extractan a continuación:

- “El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua desarrollará actividades de sensibilización y capacitación sobre el trabajo y la economía del cuidado y las responsabilidades compartidas, dirigidas a la sociedad en su conjunto y en particular a las madres y padres de familia y a las organizaciones sociales” (art. 7).
- “El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua desarrollará una campaña mediática de difusión por redes sociales y otros, a través de la Unidad de Comunicación, respecto de la importancia de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres y la sociedad civil, en relación a la valorización del trabajo de cuidados y promoción de la corresponsabilidad social y pública de manera paulatina y progresiva, implementando políticas de cuidado en la gestión a mediano y largo plazo” (art. 8).
- “Declara el 20 de julio de cada año como “Día de la valorización del trabajo de cuidados y promoción de la corresponsabilidad social y pública” en el municipio de Colcapirhua” (art. 9).

Los demás artículos son disposiciones generales (objeto y ámbito de aplicación de la ley y marco legal), disposiciones dogmáticas (principios y definiciones) y disposiciones finales.



INSTITUTO DE FORMACIÓN FEMENINA INTEGRAL



COMUNIDAD DE ESTUDIOS SOCIALES Y ACCIÓN PÚBLICA

Con el apoyo de:

